



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de mayo de 2021

Expediente:	11001333501620130045700
Demandante:	Sandra Tupaz Rodríguez
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

ANTECEDENTES

Una vez revisado el proceso en mención se tiene que, en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de mayo de 2018 (f. 72), fue declarada probada de oficio la excepción previa de caducidad, declarando así la terminación anticipada del proceso; ante esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de alzada, el cual fue resuelto en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –

Subsección A, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018 (f. 82), ordenando revocar el auto apelado.

Por lo anterior expuesto y en cumplimiento a lo normado la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo 247, del C.P.A.C.A, este Despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 01 de noviembre de 2018, del cuaderno principal, que **Revoco** el auto de fecha 30 de mayo de 2018.

TERCERO: Prescindir, de la continuidad de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Decrétese, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 40 del expediente, entre ellos la:

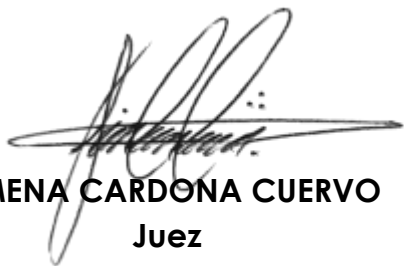
- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 12 de febrero de 2013 visible a folio 2 del expediente.
- Oficio **No. OJ20131500005651 del 19 de febrero del 2013**, expedida por la jefe de Oficina Jurídica de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 12 del plenario.
- Constancia expedida por la Jefe de Grupo Personal Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 13 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante.

QUINTO: Córrase, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

SEXTO: Se reconoce personería al doctora **Yaribel García Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.562, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 119.059 del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 70 en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMENA CARDONA CUERVO
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Ejecutivo laboral	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2015-00495-00
Demandante:	HEMBER ARTEAGA BUENDÍA
Demandado:	UGPP

Encontrándose el presente asunto al despacho para proferir sentencia que decida el fondo de la litis, se observa que en el proceso de la referencia se estima pertinente ejercer la facultad oficiosa que otorga el artículo 213 del C.P.A.C.A, en atención a complementar las pruebas allegadas por la entidad ejecutada, por las siguientes razones:

1. La demanda se presentó el 5 de junio de 2015 y a través de providencia del 16 de diciembre de 2015 se libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, previa subsanación de la demanda ordenada por el Juzgado a través de auto del 28 de octubre de 2015.
2. La decisión anterior fue objeto del recurso de apelación, el cual se concedió ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, mediante auto del 13 de abril de 2016. La mencionada Corporación desató el recurso impetrado por la parte actora mediante auto del 14 de marzo de 2019 decidió confirmar la providencia de este Juzgado.
3. Posteriormente, el Despacho obedeció y cumplió la decisión del Tribunal mediante auto del 10 de mayo de 2019 y a través de providencia del 29 de enero de 2020, requirió a la parte demandada que allegara los gastos procesales; a continuación, el Despacho notificó la demanda y su traslado el 24 de febrero de 2020 y la entidad ejecutada mediante memoriales del 13 y 24 de julio de 2020 allegó contestación de la demanda en la que propuso excepciones de mérito o fondo.
4. Seguidamente y con base en el informe secretarial que reposa en el expediente, mediante auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto la UGPP no había propuesto de manera oportuna las excepciones procedentes, sin embargo, la entidad presentó recurso de reposición en el que demostró haber presentado en

tiempo la contestación y sus excepciones, razón por la cual el Despacho, a través de auto del 6 de noviembre de 2020 decidió reponer la decisión recurrida y en su lugar dio traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

5. La parte ejecutada se opuso a la prosperidad de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, mediante memorial allegado al correo electrónico del juzgado el 24 de noviembre de 2020, por considerar que la entidad no ha pagado lo correspondiente a los intereses moratorios ordenados en la sentencia que constituye la base de ejecución.
6. Finalmente, a través de auto del 30 de abril de 2021, el Juzgado, conforme lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011¹, corrió traslado a las partes para alegar por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.
7. No obstante lo expuesto, al revisar las excepciones propuestas por la entidad, observa el juzgado que se invoca el pago total de la obligación (intereses moratorios), teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sentencia condenatoria se realizó en la nomina de pensionados del mes de octubre de 2011, según lo indica la entidad, sin embargo, la parte ejecutante dentro de los hechos y pruebas que aportó, indica que ello solo se llevó a cabo en nomina de febrero de 2012 y con base en esa información se profirió auto que libró el mandamiento de pago.
8. Con la contestación de la demanda, la entidad refirió haber aportado el expediente administrativo donde se comprueba el pago total de la obligación, pero al revisar el expediente, se advierte que la documental referenciada no obra en el proceso y se hace necesaria para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

Así las cosas, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a cinco (05) días los antecedentes administrativos que dieron lugar a los actos administrativos acusados en el presente asunto, donde se puedan verificar las manifestaciones realizadas en la contestación de la demanda.

Finalmente, se advierte al funcionario responsable que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
66d23ecd309b10db9bfa4c15da3c2cabb77d3360a2daf465cf9bc6a3e
dd5394

Documento generado en 28/05/2021 12:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2017-00195-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: HERNANDO ANTONIO RUIZ
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Teniendo en cuenta que en la audiencia inicial realizada por este Despacho el 4 de marzo de 2020 fueron decretadas unas pruebas documentales a cargo de la entidad demandada y en vista que la apoderada de la parte demandante mediante memorial allegado el 7 de mayo de la presente anualidad, manifiesta que no fueron aportadas en la forma solicitada por el juzgado y estas son necesarias para dictar la sentencia que en derecho corresponda, se **REQUIERE** nuevamente a la entidad demandada que se sirva allegar en el término máximo de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto las siguientes pruebas documentales:

- Certificación laboral en la cual se discriminen los cargos, funciones y los días laborados en dominicales y festivos por el señor **HERNANDO ANTONIO RUIZ**, identificado con C.C. N° 6.649.700, así como los días compensados, la asignación mensual y prestaciones devengadas, incluidos los recargos nocturnos, dominicales y festivos percibidos por el demandante desde el año 2005 a 2018.
- Copias de las planillas de programación de turnos del señor **HERNANDO ANTONIO RUIZ**, identificado con C.C. N° 6.649.700, entre los años 2011 a 2018, teniendo en cuenta que a folios 261 a 320 reposan las planillas correspondientes a los años 2005 a 2010 y fueron aportadas por la parte demandante.

A efectos de lo anterior anéxese al requerimiento copia del memorial aportado por la apoderada de la parte demandante el 7 de mayo de 2021 con la finalidad que la

entidad tenga en cuenta los reparos allí anotados y expida de manera correcta lo decretado por el despacho.

Lo anterior se hace necesario con carácter urgente, para fallar de fondo el presente asunto.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db03a28a0e4136a7d56f46d958bad77ed75odfa6ad7cof48ea2dbecaa06a
432a**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Ejecutivo	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00258-00
Demandante:	JOSÉ PARMENIO ROJAS VALBUENA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de septiembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP: “(i) Por La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$13´672.337,36), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital de \$33´539.404,15, entre el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 37 vuelto) al 30 de noviembre de 2011 (día anterior a la fecha de pago)... (ii) La anterior suma debe ser indexada desde el 1º de enero de 2012 (mes siguiente al de inclusión en nómina), hasta el pago de la sentencia a que haya lugar en el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto el artículo 178 del CCA o Decreto 01 de 1984. (iii) Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito”.

Dentro del término concedido para excepcionar la entidad ejecutada esto es, UGPP, presentó excepciones de las dispuestas en el artículo 442. De ellas se corrió traslado a la parte demandante, posteriormente se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, que se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2018, en la que se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

La anterior decisión fue apelada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de agosto de 2019, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocó parcialmente el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia correspondiente a la condena en costas a la entidad accionada, no condenó en costas de segunda instancia y modificó el auto de fecha 21 de septiembre de 2017 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de excluir la Indexación de los intereses moratorios.

Por lo anterior, una vez se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., se ordenó practicar la respectiva liquidación del crédito.

La parte ejecutada mediante escrito allegado a este juzgado el 30 de enero de 2020, visible a folios 164 a 167 del expediente digital presentó liquidación actualizada del crédito. Posteriormente mediante escrito presentado el 10 de febrero siguiente, lo hizo la parte ejecutante, según se observa en el expediente digital.

De las mencionadas liquidaciones se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

Según la constancia secretarial visible a folio 175, la apoderada de la UGPP, de manera extemporánea, objetó la liquidación efectuada por el apoderado del demandante, motivo por el cual el juzgado no la tendrá en cuenta.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar las liquidaciones aportadas por las partes, con el objeto de impartir aprobación y/o modificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo [110](#), por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.”

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para lo cual se debe tomar como base la liquidación que se encuentre en firme.

En el presente caso, el mandamiento de pago fue librado por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$13' 672.337,36), por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital de \$33' 539.404,15, entre el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 37 vuelto) al 30 de noviembre de 2011 (día anterior a la fecha de pago).

En audiencia inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, se declararon no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

La anterior decisión fue apelada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante sentencia de segunda instancia de fecha 9 de agosto de 2019, confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia, revocó parcialmente el numeral 3° de la parte resolutive de la providencia correspondiente a la condena en costas a la entidad accionada, no condenó en costas de segunda instancia y modificó el auto de fecha 21 de septiembre de 2017 proferido por este juzgado, por medio del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de excluir la Indexación de los intereses moratorios.

En cuanto a la liquidación del crédito traída por el ejecutante y la aportada por la entidad ejecutada, el Juzgado debe indicar que no la comparte, toda vez que, en ninguna de las dos, se tuvo en cuenta el capital insoluto por el cual se libró el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, en ninguna de las 2 liquidaciones presentadas, se tomó como base el capital que se encuentra en firme, tal como se indicó en la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, sobre el capital de \$33'539.404,15, entre el 22 de enero de 2010 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl. 37 vuelto) al 30 de noviembre de 2011 (día anterior a la fecha de pago).

Así las cosas, y comoquiera que este despacho, mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2020, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 446 del C.G.P¹, remitió el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realizaran la liquidación actualizada del crédito, y la misma fue elaborada por los profesionales indicados y allegada con destino a este proceso e incorporada en el expediente digital, será esta última liquidación la que será aprobada por esta sede judicial. En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de trece millones seiscientos noventa y nueve mil setecientos setenta y un pesos (\$13.699.771).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda,

¹ PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado – Oficina de Apoyo, profesionales especializados en contaduría, que asciende a la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$13.699.771), por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

foe29f70599fdfc3402f8bc6ebf46b43cba357361fb08eceabbef3507ad52ff3

Documento generado en 28/05/2021 12:21:09 PM

Referencia: Ejecutivo
Radicado 2015-00258
De: José Parmenio Rojas Valbuena vs UGPP

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2017-00323-00
Demandante:	BETSY MORENO BERNAL
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

¹ Que adicionó el artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011.

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 865dffa17afea8d6b4f26940826b48011bc702002087892ecccc1c77f8640f7e
Documento generado en 28/05/2021 12:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2018 – 00037 – 00
Demandante:	MARCO ANTONIO PEREZ JAIMES
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

De conformidad con el informe secretarial que antecede el despacho negará la solicitud de reforma de la demanda y rechazará la demanda, previa las siguientes,

ANTECEDENTES

1. El demandante en nombre propio presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo No. S-2019- 052375 DITAH ANOPA-1.10 del 02 de septiembre de 2019, expedido por la Policía Nacional por medio de la cual se negó la reliquidación del salario, incluyendo el subsidio familiar en un 30%, un 5% del salario básico por concepto de primer hijo y un 4% por concepto de segundo hijo, de acuerdo con el artículo 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 27 de junio de 1996. Además solicitó se declarará la nulidad de la Resolución 0021 del 22 de enero de 2020, por medio de la cual se confirmó la decisión contenida en el precitado acto administrativo.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, a que de conformidad con el artículo 82 literal a y c, y 140 del numeral 8° del Decreto 1212 de 1990, se reconozca y pague a su nombre la reliquidación del salario que devengaba por parte de la Policía Nacional donde se le incluya la partida de **subsidio familiar**; todo lo anterior, **para que tenga incidencia en su asignación básica de retiro**.

2. Por reparto ordinario le correspondió conocer a esta Judicatura tal como se desprende del expediente digital.

3. Por medio de auto de **28 de febrero de 2020**, el despacho ordenó previo a su admisión, se certificará la última unidad o sitio geográfico donde laboró el demandante.
4. Con memorial de **4 de marzo de 2020**, la parte demandante allegó constancia de la última unidad donde prestó sus servicios, la cual correspondió al *Grupo de Protección Rama Judicial y Organismos de Control- Dirección de Protección y Servicios Especiales*.
5. Posteriormente, el juzgado a través de auto de **10 de julio de 2020**, inadmitió la demandada.
6. No obstante lo anterior, la parte actora por medio de memorial de **19 de agosto de 2020**, solicitó reforma de la demanda¹ y guardó silencio frente a lo señalado en el auto inadmisorio de la demanda.

Conforme a lo anterior el despacho se permite negar la solicitud de reforma de la demanda, y rechazar la demanda por no ser subsanada, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al auto inadmisorio de la demanda.

Mediante auto de **10 de julio de 2020** proferido por este Despacho, se ordenó subsanar la demanda en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; dentro del mentado auto se solicitó entre otros aspectos que: **i)** Conforme al numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, debía allegar al expediente copia íntegra, legible y completa de la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría General de la Nación en la que conste el agotamiento del requisito de procedibilidad en el presente asunto, **ii)** Certificado de factores salariales devengados en actividad por el demandante, en donde consten todos y cada uno de los mismos o en su defecto los reconocidos al momento del retiro del servicio y **iii)** aportara copia de la tarjeta profesional de abogado, toda vez, que manifiesta obrar en nombre propio, sin embargo, no aporta prueba de tal calidad. No obstante lo anterior, advierte este Despacho que la parte demandante guardó silencio frente a lo solicitado por esta Judicatura.

Acota esta Judicatura que los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011, donde se establece: **ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos*

¹ Ver archivo 03 del expediente digital.

en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Igualmente, el artículo 162 señala: “**Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:** 1. La designación de las partes y de sus representantes.

Asimismo, el artículo 169 de la citada ley, dispone: “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Destaca el Despacho).

Así las cosas, como la parte actora omitió subsanar la demanda ordenada por este Despacho, será rechazada, en consideración a que lo solicitado en el precitado auto es indispensable para su admisión, como quiera que se debe precisar la calidad de abogado del demandante, quien actúa en nombre propio, al igual que determinar la caducidad del medio de control, por tratarse de un emolumento que devengó en actividad y actualmente se encuentra devengando asignación de retiro.

Con respecto a la solicitud de reforma de la demanda, presentada por el demandante, se negará como quiera que esta no es la etapa procesal para presentarla, conforme a lo preceptuado por el artículo 173² de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

² **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62bcfba6473b9aa5a55f39edc02572056035b5228ff5a8a8b42c7a5872
886ae9**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2018-00132-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	PIAZOMY RODRÍGUEZ SALAZAR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez revisado el mismo, observa el Juzgado que la entidad demandante se opuso a la excepción de mérito propuesta y sustentada por la parte demandada denominada “Principio de buena fe y confianza legítima de la demandada”, sin embargo, esta se desatará con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se estudiarán en la sentencia.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² otorga la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito, cuando se trate de asuntos de puro derecho; Cuando no haya que practicar pruebas; Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

² “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

hubiese formulado tacha o desconocimiento y Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda, se observa que la parte demandada solicitó la práctica de la prueba que se relacionará a continuación, la cual se negará conforme se pasa a analizar:

- Interrogatorio de parte al representante legal de COLPENSIONES, para que bajo la gravedad del juramento conteste el cuestionario que se formulará respecto de los hechos presentados en la demanda.

La prueba anterior se niega por impertinente e innecesaria, como quiera que los hechos fueron expuestos en el escrito de demanda y fueron aportados los antecedentes administrativos de la actuación objeto de litigio.

Adicionalmente, conforme lo indicado en el artículo 217 del C.P.A.C.A en concordancia con el 195 del C.G.P. “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**be09dcc963e2f99ae26a464480f0462f60e3a4032a7431076d17db1bf4
6e8f41**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00198-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: BELÉN CRISTINA LA ROTTA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Revisado el expediente, se observa que las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante fueron allegadas por parte del apoderado de la entidad demandada y reposan en el expediente electrónico.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales allegadas por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ellas. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**011fb248375c50a6545e65509025fa06c2d623edb15b95c88fd574795e4c
90a**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00207-00
DEMANDANTE: OMAIRA CASTRO CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -

CORRECCIÓN DE SENTENCIA

En atención a la solicitud de corrección de la sentencia de 13 de noviembre de 2020, allegada por el apoderado de la parte demandante, donde solicita se corrija la parte resolutive de la misma toda vez que allí por error se digitó de manera incorrecta el número de identificación de la señora Omaira Castro Castro, este despacho procederá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en **error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. (Resalta el Juzgado)*

De la lectura de la norma anterior se extrae con claridad que la corrección de la sentencia únicamente procede cuando en la parte resolutive de la decisión se ha incurrido en errores aritméticos, error por omisión, cambio o alteración de palabras, es decir, que esta figura procesal no se puede utilizar para modificar la decisión de instancia o cambiar el sentido de una decisión, puesto que las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las profirió.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que tal como lo indicó el solicitante, en el numeral tercero de la parte resolutive se identifica la señora Omaira Castro Castro con la Cédula No. 51.774.664, siendo este incorrecto, pues el número de cédula de la demandante es 51.734.664, tal como se acreditó con la demanda.

Por lo anterior se concluye que, en efecto, en el numeral tercero de la parte resolutive de la citada sentencia se incurrió en error por cambio de palabras.

De esta manera, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., que permite la corrección de la sentencia en cualquier tiempo por un error por cambio de palabras, este despacho considera necesario corregir el numeral tercero de la sentencia para cambiar el número de identificación de la demandante por el que efectivamente porta. Así las cosas, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la sentencia del 13 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

*“**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, para que con cargo de los recursos del citado Fondo reconozca y pague a la señora **OMAIRA CASTRO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía n° **51.734.664.**, la sanción moratoria prevista en el artículo 2° de la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, esto es, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías, por el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2016 al 27 de enero de 2017 para un total de 205 días de mora; la anterior sanción debe liquidarse teniendo en cuenta la asignación básica que percibía el demandante al momento de la solicitud del pago de las cesantías, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. Cabe advertir que, si la entidad llegase a demostrar que efectivamente realizó el pago a la actora de dicha sanción, se eximirá de volver a realizar el mismo nuevamente.”*

SEGUNDO: Notificar esta corrección conforme a lo establecido en el artículo 286 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7110cb30a008f13ab9b940095576022292270e281523260632b1d66fd5b138**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0357- 00
DEMANDANTE: ELVIRA BARRERA VIUDA DE LOZADA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso convocar a las partes a la audiencia de conciliación previa a conceder el recurso de apelación que ha sido interpuesto contra la sentencia condenatoria dictada en el presente asunto, conforme lo disponía el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, frente a la derogatoria de la citada norma por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021¹ que rige a partir del 25 de enero de 2021, la reforma del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación, dispuso que:

“1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Subraya el Juzgado)

De manera que la nueva normatividad dispone que la realización de la audiencia de conciliación en la que se concede el recurso de apelación cuando se trate de

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

sentencias condenatorias, pasó de ser obligatoria a facultativa, siempre y cuando **(i)** las partes de común acuerdo soliciten su realización y **(ii)** exista formula conciliatoria.

Así las cosas, al revisar el expediente, se observa que ninguna de las partes solicitó la realización de la mentada audiencia y tampoco fue allegado memorial con formula conciliatoria para este asunto.

En consecuencia y en aplicación del principio de celeridad, el Despacho prescindirá de la misma y por ser procedente, al presentarse en legal término, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente y sus anexos al superior para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-SANTA FE DE BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9440566ec44174c5b930dec8730af83491ca2214cb818c32b78d5d09ba871c

Documento generado en 28/05/2021 12:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 No 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales-CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-016-2018-0469-00
DEMANDANTE: LIVER PRADA YARA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 16 de octubre de 2020 proferida por este juzgado, previas las siguientes.

ANTECEDENTES¹

1. El señor **LIVER PRADA YARA**, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 0082656 del 18 de diciembre de 2017 y N° 0016609 del 15 de febrero de 2018, por medio de los cuales se negó el reajuste de la prima de antigüedad de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.
2. Seguidamente, y por cumplir los requisitos de ley, la demanda fue admitida y notificada al extremo pasivo de la litis, es decir, a la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL.
3. Mediante auto del 27 de septiembre de 2019 se aceptó una solicitud de desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda relacionadas con el reconocimiento del subsidio familiar, la duodécima parte de la prima de navidad y el 20% del salario establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.
4. Posteriormente, el 15 de octubre de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. La entidad demandada contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones. Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del C.P.A.C.A. en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del

¹ Las actuaciones reseñadas obran en el expediente digital dentro de las respectivas carpetas

Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, a efectos de dictar sentencia anticipada.

6. Finalmente, mediante sentencia del **16 de octubre de 2020**², el Juzgado accedió a las pretensiones de la demandada condenando a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, de la siguiente forma:

“(…) **SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios N° 0082656 del 18 de diciembre de 2017 y N° 0016609 del 15 de febrero de 2018, expedidos por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por las razones que han sido expuestas.

TERCERO: A título de Restablecimiento del Derecho se **CONDENA** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, a reajustar la asignación de retiro del actor, conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado¹⁷, así:

i) Se dispone que el incremento de la prima de antigüedad se efectúe a partir del 70% del salario mensual debidamente incrementado, adicionado en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, efectivo a partir del 30 de marzo de 2016, de manera indexada en favor del señor **LIVER PRADA YARA**, identificado con C.C. N° 79.838.256, conforme a la fórmula que se detallará más adelante.

ii) El 70% de que trata el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 se aplicará exclusivamente sobre el salario mínimo mensual legal vigente del respectivo año incrementado en un 60%.

iii) La operación matemática que deberá realizar CREMIL para obtener la asignación de retiro del demandante es la siguiente:

[Asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70%
(porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)]+38.5%
(prima de antigüedad) = asignación de retiro (…)

7. Mediante memorial del 23 de octubre de 2020 allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado de la parta demandante solicitó la aclaración de la sentencia referida, en el sentido de indicar que el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha abril 25 de 2019, con radicado N° 85001333300220130023701 (1701-2016), C.P. William Hernández Gómez, Demandada: CREMIL, Actor: Julio Cesar Benavides Borja, manifestó que la regla que se debe aplicar para efectos de liquidar la asignación de retiro con base en la partida denominada prima de antigüedad es, salario básico * 70% adicionada con el 38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje último que debe tomarse del 100% del salario básico devengado en actividad, es decir, la formula aritmética corresponde a: (salario * 70%) + (salario * 38.5%) = asignación de retiro.

Así las cosas, se evidencia que, en la parte **considerativa** de la providencia en comento, respecto del reajuste de la prima de actividad, el despacho señaló:

“(…) Así las cosas, se puede apreciar de la parte motiva de la sentencia que el Aquo, manifestó que:

² Sentencia que obra dentro del expediente digital, en 17 folios.

En consecuencia, considera el Despacho que le asiste razón al demandante toda vez que la fórmula que realizó la entidad para liquidarle su asignación de retiro, no se ajusta a la legalidad, por cuanto tal como lo señaló el Consejo de Estado, le está aplicando una doble afectación a la prima de antigüedad, lo cual escapa del tenor literal de la norma transcrita anteriormente, artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Por consiguiente considera el Despacho que la fórmula que se ajusta a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es: **asignación básica mensual incrementada en un 60% x 70% (porcentaje que trae el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004)+38.5% (prima de antigüedad) = asignación de retiro**; y no como lo hace la entidad demandada CREMIL, conforme se narró líneas atrás, dado que la tasa de reemplazo del 70% se debía aplicar únicamente sobre el salario mensual, y no, como erradamente se hizo, aplicando dicho porcentaje además al 38.5% de la prima de antigüedad.

Es por ello que no le asiste razón a la entidad accionada – CREMIL- al afirmar que el monto de la asignación debe ser la sumatoria de los factores salariales, es decir, el salario y la prima de antigüedad para así aplicar al final el 70%, pues la manera correcta es a partir del 70% del salario mensual debidamente incrementado, adicionarlo en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, pues sobre este último concepto la ley no previó que se aplicara además un 70%, tal y como lo ha concluido nuestro órgano de cierre en la sentencia de unificación referenciada con anterioridad.

Así las cosas, se dispondrá el incremento de la prima de antigüedad a partir del 70% del salario mensual debidamente incrementado, adicionado en un 38.5% correspondiente a la prima de antigüedad, efectivo a partir del 30 de marzo de 2016, de manera indexada en favor del actor, conforme a la fórmula que más adelante se detallará y sin la prescripción dispuesta en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, toda vez que entre el reconocimiento de la asignación de retiro (Resolución N° 1124 del 17 de febrero de 2016, fls. 4-5), las peticiones presentadas en sede administrativa (7 de diciembre de 2017 y 25 de enero de 2018, fls. 7-9 y 12-14) y las respuestas proferidas por CREMIL a las mismas (Oficio N° 201782657 del 18 de diciembre de 2017 y N° 2018-16633 del 15 de febrero de 2018, fls. 10-11 y 15), no transcurrieron más de tres años (...)

No obstante lo anterior, indica el apoderado de la parte actora que en la parte motiva que de la sentencia se expresó que “(...) *se dispondrá el incremento de la prima de antigüedad a partir del 70% del salario mensual debidamente incrementado (...), pero en su parecer* esa premisa permite interpretar que la prima de antigüedad se toma del 70% del salario ya liquidado, es decir, tal premisa da lugar a interpretar que la operación matemática que se debe realizar es:

$$(\text{salario básico} * 70\%) + ((\text{salario básico} * 70\%) * 38.5\%).$$

cuando la operación matemática que plantea el Consejo de Estado es aplicar la fórmula:

$$(\text{salario básico} * 70\%) + (\text{salario básico} * 38.5\%) = \text{asignación de retiro}.$$

De suerte que, si se deja en esos términos, no habría lugar a liquidar la partida prima de antigüedad, porque de esa forma es que lo viene haciendo la entidad demandada.

Conforme lo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito de 23 de octubre de 2020 que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante, solicitó la aclaración de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el pasado 16 de octubre de 2020 en los siguientes términos:

“(…) Por lo anterior, es preciso que, el Aquo aclare la sentencia, en el entendido de determinar, cuál es, la verdadera forma de liquidar la prima de antigüedad, entonces, si el Aquo acoge la tesis del Consejo de Estado, la fórmula que debe tenerse en cuenta es: $(\text{salario} * 70\%) + (\text{salario} * 38.5\%) = \text{asignación de retiro}$ (…)”.

En efecto, revisada la sentencia, esta sede judicial advierte que la providencia en comento genera confusión en la forma de liquidación de la prima de antigüedad, por lo que es menester aclararla en la forma solicitada por el peticionario y con base en lo decidido por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, con radicado N° 85001333300220130023701 (1701-2016); motivo por el cual lo procedente es dar aplicación al artículo 285 del C.G.P.³

El contenido literal de la norma en comento preceptúa:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Se destaca que el instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el juez para superar aspectos expresos en que haya incurrido al proferir determinada decisión judicial, teniendo en cuenta siempre los límites fijados por el legislador; por lo anterior, resalta este Despacho que no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en estos sentidos debe despacharse desfavorablemente, por exceder el marco de lo establecido para el caso específico.

Así las cosas, se aclara la sentencia en el sentido de dar plena aplicación a la regla dictada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación referida para la liquidación de la prima de antigüedad, es decir, *“(…) Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación*

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

*salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: **(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro (...)***”.

En este orden de ideas, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL al momento de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Juzgado, deberá tener en cuenta la formula adoptada por el Consejo de Estado para realizar de manera correcta la liquidación de la prima de antigüedad del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR la sentencia proferida por este juzgado el **16 de octubre de 2020**, de conformidad con lo señalado en este proveído, en consecuencia, la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** al momento de dar cumplimiento al fallo mencionado en lo atinente al reajuste de la prima de actividad, deberá tener en cuenta la regla jurisprudencial dispuesta por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 para tal fin, esto es, “(...) Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera: **(salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro (...)**”.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría del Despacho dese cumplimiento a los numerales 9° a 11° de la sentencia del 16 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dea615d1c2b126098324caef437aa2c4cfb03e81a89ddec1e88544a590386**

Documento generado en 28/05/2021 04:18:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00010-00
Demandante:	JOHN MARTÍN JAVIER BELTRÁN GÓMEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone a correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f24bad26f0e596fa64c5999b4a8efbccc5c5199770d55a50a116442eeffa86
Documento generado en 28/05/2021 12:21:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0019- 00
DEMANDANTE: LUIS RODRIGO TÉLLEZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **veintiocho (28) de julio de 2021 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e00772129892d1dc7eb9d1049d402f83bc9aac9103d6e0a7fc8cd8810
711d5e4**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00038-00
Demandante:	YADIRA FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el presente asunto al despacho, advierte el juzgado la necesidad de requerir a la entidad demandada para que alleguen el expediente administrativo y los demás documentos que obran en su poder, por las siguientes razones:

1. Con fecha 26 de abril de 2019 fue inadmitida la demanda para que fuera subsanada en la forma indicada por el Despacho. El apoderado de la parte demandante allegó un memorial mediante el cual manifestó presentar subsanación, razón por la cual este juzgado admitió la demanda tal y como se advierte en el expediente digital, en aras de dar celeridad al proceso. En la mentada providencia en el numeral 5º se dispuso a cargo de la entidad demandada, allegar junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado¹. Dentro del término concedido a la entidad para contestar la demanda, no contestó la demanda, ni allegó la documentación solicitada.
2. Teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia es necesario conocer la fecha en que fue puesta a disposición de la parte actora de los dineros correspondientes a las cesantías reconocidas por la entidad y que de esa prueba parte la comprobación de la configuración o no de la indemnización pretendida,

¹ En la mentada providencia, específicamente se dispuso: “5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

es necesario contar con esa prueba a efectos de proferir sentencia de primera instancia.

3. El apoderado de la parte demandante allegó al expediente una constancia en la que se observa que solicitó a la entidad demandada allegar la constancia de pago a que se hizo referencia en el numeral anterior, no obstante, el despacho desconoce si esa certificación fue expedida o no, toda vez que no fue aportada al expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la **NACIÓN. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que allegue en un término no superior a cinco (05) días, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tengan en su poder que pretendan hacer valer, especialmente la certificación expedida por la Fiduprevisora S.A. en la que conste la fecha en que fue puesto a disposición el pago de las cesantías parciales a la parte actora. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, deberá allegar en el término indicado todos y cada uno de los documentos enunciados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**9c5698e2e38f3613f52fa2794ff9a43b74d7a097132c696b08c47f00756
426dc**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00123-00
Demandante:	SANDRA MILENA SALAZAR MARTÍNEZ
Demandado:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente electrónico y una vez fue revisado el expediente, observa el Juzgado que no fueron ejercidos recursos contra la providencia del 30 de abril de 2021 que resolvió las excepciones previas propuestas en el presente asunto y respecto de las excepciones de mérito o fondo, estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado y que es necesario determinar si a la parte demandante le asiste derecho a lo pretendido.

Ahora bien, lo procedente sería que el Despacho fijara fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se advierte que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² da la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, Cuando se trate de asuntos de puro derecho; Cuando no haya que practicar pruebas; Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y

¹ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

²“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.

la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Ahora bien, examinada la contestación de la demanda, se observa que la parte demandante solicitó la práctica de las pruebas que se relacionarán a continuación, las cuales se negarán conforme se pasa a analizar:

- Informe escrito bajo la gravedad de juramento por parte de la directora general del Hospital Militar Central.
- Inspección judicial con exhibición de documentos que reposan en la entidad.

Las pruebas anteriores se niegan por impertinentes e innecesarias, como quiera que los hechos fueron expuestos en el escrito de demanda y fueron aportados los antecedentes administrativos de la actuación objeto de litigio.

Adicionalmente, conforme lo indicado en el artículo 217 del C.P.A.C.A en concordancia con el 195 del C.G.P. “No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, por cuanto el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas por las partes junto con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: NEGAR la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
92f424f5b27eb355c83ac72121920faa7dfbbd1efoecbdc99245f3814db9
a07d

Documento generado en 28/05/2021 12:21:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00195-00
Demandante:	CARLOS MARIO CLOPATOFSKY GHISAYS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Encontrándose el presente asunto al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde, advierte el juzgado la necesidad de requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del demandante y los demás documentos que obran en su poder, por las siguientes razones:

1. Con fecha 11 de octubre de 2019 este juzgado admitió la demanda tal y como se advierte en el expediente digital. En la mentada providencia en el numeral 5º se dispuso a cargo de la entidad demandada, allegar junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados¹. Dentro del término concedido a la entidad para contestar la demanda, no allegó la documentación solicitada.

¹ En la mentada providencia, específicamente se dispuso: “5º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente, la hoja de vida del accionante durante su vinculación en la entidad, copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro del cargo del actor, copia íntegra y legible de los actos administrativos mediante los cuales fueron reconocidas y liquidadas las cesantías mientras el demandante prestó sus servicios en el exterior (relacionado con los periodos reclamados en demanda de la referencia) y copia íntegra y legible de los actos administrativos remitidos al Fondo Nacional del Ahorro mediante los cuales fueron reportadas las liquidaciones anuales de la cesantías, conforme al salario que percibió mientras se desempeñó en el servicio exterior (relacionado con los periodos reclamados en demanda de la referencia) e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

2. Junto con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad accionada informó que allegaba la siguiente documentación, tomada del expediente administrativo del demandante:

- Certificación I-GITAP-20004625 del 10 de marzo de 2020, en la cual se certifica el cargo y período de vinculación del señor CARLOS MARIO CLOPATOFSKY GHISAYS -a la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores (1 folios).
- Resolución de nombramiento N° 21 del 24 de marzo de 1999, por el cual se dispone el reconocimiento de un Cónsul honorario (Folio 1)
- Acta de Posesión del 18 de marzo de 1999
- Decreto No.2841 del 27 de noviembre de 2002, por medio del cual se hace una comisión a la planta interna y un nombramiento provisional a la externa. (Folio 1)
- Acta de posesión No. 64 del 3 de febrero de 2003. (Folio)
- Decreto No. 749 del 9 de marzo de 2007, por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores (Folio1)
- Certificación GAPTH-0843 -F respecto a los factores salariales devengados por el señor CARLOS MARIO CLOPATOFSKY GHISAYS en el lapso en que estuvo vinculada al Ministerio de Relaciones Exteriores (Folio 2)
- Extracto individual de cesantías (Folio1).

Sin embargo, dicha documentación no fue allegada.

Así las cosas, se ordena a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, para que a través del funcionario competente allegue en un término de **10 días**, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer, especialmente, la hoja de vida del accionante durante su vinculación en la entidad, copia de los actos administrativos de nombramiento y retiro del cargo del actor, copia íntegra y legible de los actos administrativos mediante los cuales fueron reconocidas y liquidadas las cesantías mientras el demandante prestó sus servicios en el exterior (relacionado con los periodos reclamados en demanda de la referencia) y copia íntegra y legible de los actos administrativos remitidos al Fondo Nacional del Ahorro mediante los cuales fueron reportadas las liquidaciones anuales de la cesantías, conforme al salario que percibió mientras se desempeñó en el servicio exterior (relacionado con los periodos reclamados en

demanda de la referencia) e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, y de no encontrarse los documentos enunciados en la contestación de la demanda dentro del expediente administrativo, deberá también la apoderada de la entidad demandada allegarlos en el término indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34616b843eac53324e49ed5a932bd9b414dof6b682b963c1253a43492a7e5b39

Documento generado en 28/05/2021 12:21:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00248-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: PAOLA MARGARITA ESPITIA GARCÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Contrato realidad.

ASUNTO A DECIDIR

El Juzgado en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. en su escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así:

- Indebida escogencia del medio de control.
- Cosa juzgada.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Indebida escogencia del medio de control.

La entidad sustenta esta excepción argumentando en que según se desprende del texto de la demanda, la parte actora pretende que se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios y en consecuencia, se condene a la demandada al reconocimiento y pago de los daños sufridos por la demandante; por lo que resulta claro que el objeto y la causa petendi en el sub judice son en un todo coherentes con el objeto y la causa del medio de control establecido en el artículo 141 y no el alegado en el cuerpo de la demanda.

Agregó que, necesariamente se debe acudir de manera directa a lo establecido para resolver las *controversias contractuales*, por ser hechos surgidos con ocasión a este tipo de pleitos. Finalmente, señala que lo procedente es mutar el proceso al medio de control

citado, con la consecuencia de declarar la nulidad de lo actuado y ordenar la remisión del expediente a los juzgados competentes.

El Despacho **declarará no probada** la excepción enunciada, por las siguientes razones:

La señora Paola Espitia García, a través del presente medio de control pretende se declare la existencia de la relación laboral con la entidad demandada, por haber prestado sus servicios como *Enfermera Jefe* en el Hospital de Usme E.S.E., durante el periodo comprendido entre los años 2008 a 2018, de conformidad con lo señalado en precedencia, es menester indicar que esta Judicatura no comparte lo manifestado por la entidad demandada, como quiera que si se analizan las pretensiones de la demanda, las mismas van encaminadas a que se declare la nulidad del acto administrativo **OJU-E-4068-2018**, por medio de la cual la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E**, niega el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales producto de una vinculación por la demandante con el Hospital.

Adicionalmente y como ya se señaló, existe un acto administrativo producto de la manifestación unilateral de la voluntad de una entidad pública que negó el reconocimiento y pago de las acreencias prestacionales y sociales que se derivaron de unos contratos de prestación de servicios; decisión que es enjuiciable ante esta especialidad y por tanto su control corresponde necesariamente a la Jurisdicción Contenciosa Administrativo Sección- Segunda.

Respecto de la excepción de cosa juzgada

- **Cosa juzgada.**

El apoderado de la entidad demandada aduce que propone esta excepción sobre cualquier proceso o conciliación celebrada entre las partes en especial respecto de los contratos de prestación de servicios.

Sobre el particular, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, regula la excepción de cosa juzgada, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. (...)”

Es decir que para que se configure la cosa juzgada se requiere que exista identidad de objeto, de causa y de partes. Así las cosas, como quiera que la entidad demandada no demostró la existencia de ninguno de los requisitos de la cosa juzgada, pues propuso dicha excepción de manera genérica, ya que no señaló los fundamentos de hecho ni de derecho en los cuales hincó la excepción, como tampoco indicó el número del proceso o el Juzgado donde cursa o cursó la demanda sobre la que se predica cosa juzgada. **Conforme a lo anterior el Despacho declara no probada esta excepción.**

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

Las excepciones de *prescripción, pago, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, inexistencia de la aplicación de la primacía de la realidad, buena fe, cobro de lo no debido, presunción de legalidad de los actos administrativos y contratos celebrados entre las partes, relación contractual con la demandante no era de naturaleza laboral, compensación, oposición, inexistencia de perjuicios, improcedencia de la indemnización solicitada e innominada*, se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario establecer si la demandante tiene o no el derecho a lo pretendido. Además, se trata de argumentos de defensa que atacan el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se estudiarán en la decisión de mérito que expida el juzgado.

En merito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar No probadas las excepciones previas de indebida escogencia del medio de control y cosa juzgada propuesta por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para dar trámite a la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e504b80a1b9dco7d251402caf9083fde62b3e4e95328fdbbab5873bccaa27cbe

Documento generado en 28/05/2021 12:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00261-00
Demandante:	MELQUISEDEC GUERRA MORENO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Encontrándose el presente asunto al despacho, advierte el juzgado la necesidad de requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del demandante y los demás documentos que obran en su poder, por las siguientes razones:

1. Con fecha 25 de noviembre de 2019 este juzgado admitió la demanda tal y como se advierte en el expediente digital. En la mentada providencia en el numeral 5° se dispuso a cargo de la entidad demandada, allegar junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados¹. Dentro del término concedido a la entidad para contestar la demanda, no allegó la documentación solicitada.

2. Junto con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad accionada informó que allegaba la siguiente documentación:

- Expediente administrativo del demandante.

No obstante, lo enunciado en el escrito de contestación de la demanda, dicha documentación no fue allegada.

Así las cosas, se ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que a través del funcionario competente allegue en un

¹ En la mentada providencia, específicamente se dispuso: “5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

término de 10 días, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, deberá allegar en el término indicado todos y cada uno de los documentos enunciados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02dd6244ac58cbfd9e0297159b346f02bc6a5b8303becc5538ca0de9019dc8e6

Documento generado en 28/05/2021 12:21:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00285-00
Demandante:	JORGE ERNESTO PARRA DÍAZ
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la legalidad de la conciliación judicial celebrada entre la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.** y el señor **JORGE ERNESTO PARRA DÍAZ**, en el del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El presente litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar la nulidad de: (i) Resolución N° 208 de 6 de marzo de 2019 por medio de la cual la entidad accionada negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de las horas extras en calidad de personal operativo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.

En segundo lugar y de ser procedente la anterior declaración, el despacho debe establecer si la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.** debe ordenar como restablecimiento del derecho:

1. Declarar que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales, asunto diferente es que por necesidades del servicio dichas horas se surtan en turnos de

24 horas de trabajo por veinticuatro horas descanso, en consecuencia y comoquiera que, de las cuatro semanas de cada mes, el actor trabaja dos semanas 3 turnos de 24 horas (72 horas semanales) y las otras dos semanas 4 turnos de 24 horas (96 horas semanales) ese tiempo que excede las 44 horas semanales son horas extras.

2. Reconocer liquidar y pagar cincuenta horas extras mensuales diurnas y nocturnas trabajadas y dejadas de pagar en legal forma desde tres años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos, y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales cuando la Ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.

3. Que comoquiera que el demandante labora 360 horas mensuales de las cuales 190 corresponden a la jornada laboral, 50 deben ser liquidadas como horas extras según lo solicitado en la pretensión anterior, las restantes 120 horas deberán reconocerse liquidarse y pagare al tenor del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 es decir a razón de un día hábil (pagado en dinero por cada ocho horas extras de trabajo, desde tres atrás a la solicitud ante la entidad.

4. Que teniendo en cuenta que la entidad ha reconocido todo el trabajo suplementario con un recargo del 35% sin distinguir horas extras (diurnas o nocturnas), y además tomando como base de liquidación jornadas de 240 hora semanales, desconociendo que el actor no es empleado del sector privado sino servidor público, motivo por el que la jornada laboral es de 190 horas mensuales o 44 semanales, en consecuencia, se debe reliquidar el trabajo suplementario.

5. Que en razón a que el demandante labora 24 horas x 24 horas de descanso (laborando dos domingos cada mes al igual que los festivos) la entidad demandada deberá reconocer liquidar y pagar el valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo trabajado desde tres años anteriores a la solicitud del demandante como lo ordena el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.

6. Que se ordene a la entidad incluir tales emolumentos en la liquidación de las prestaciones sociales. Así mismo que se dé cumplimiento a las pretensiones debidamente indexadas.

7. Que se inaplique por inconstitucional el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos de 1999 toda vez que la Cláusula General de Competencias creada por el artículo 150 de la Constitución Política, señala que sólo el Congreso de la Republica o el Gobierno nacional, éste último por expresa ley de facultades pueden regular el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, y por tanto si bien el

Concejo Distrital y el Alcalde Mayor puede modificar la jornada de trabajo por razones del servicio, estableciéndola por turnos de día o de noche, lo debe hacer dentro del marco legal es decir respetando las 44 horas semanales y de manera alguna tienen facultades para restringir los derechos de los trabajadores.

8. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos establecidos en el artículo 185 y 192 del C.P.A.C.A. y que se condene en costas a la entidad demandada.

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

- 1.** Petición elevada por la demandante, por conducto de mandatario judicial ante la entidad demandada de fecha **21 de febrero de 2019**, mediante la cual se agotó la actuación administrativa, en los mismos términos en que fue fijado el presente litigio (fls. 18-21 del archivo de demanda).
- 2.** Resolución No. 208 del 6 de marzo de 2019, por medio de la cual la entidad resuelve de manera negativa la anterior solicitud (fls. 22-25 del archivo de demanda).
- 3.** Propuesta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2020 en la que se evidencia que el comité de conciliación de la entidad, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.** decidió conciliar las pretensiones de la demanda, fórmula que fue allegada al correo del juzgado con fecha 27 de enero de 2021, por la suma equivalente a \$18.062.601 pesos, por concepto de horas extras, recargos nocturnos y demás por un valor de \$1.632.913 por concepto de reajuste de las cesantías de los años 2016 a 2018, para un total de \$19.695.514 pesos, pagaderos dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la aprobación del acuerdo conciliatorio (fls. 1-7 del archivo de propuesta de conciliación).
- 4.** Los parámetros bajos los cuales, el Comité de Conciliación decidió **CONCILIAR** en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° **2019-00285** seguido por **JORGE ERNESTO PARRA DÍAZ** celebrado el 27 de octubre de 2020, fueron los siguientes (Ver fls. 1-7 del archivo de propuesta de conciliación):
 - La base sobre la cual se debe liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
 - La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042

de 1978 respectivamente. (Sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).

- Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978 las cuales deberán liquidarse conforme a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto ibidem.
 - Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, ya que estos fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
 - Con relación a la reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
 - Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.
 - De los valores a pagar, por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
5. Liquidación equivalente a \$18.062.601 pesos, por concepto de horas extras, recargos nocturnos y demás por la suma de \$1.632.913 por concepto de reajuste de las cesantías de los años 2016 a 2018, para un total de \$19.695.514 pesos, en la que se acoge los parámetros establecidos por la entidad con las siguientes precisiones, conforme lo estipulado por el comité de conciliación de la entidad en sesión del 27 de octubre de 2021 (fls. 1-7 del archivo de propuesta de conciliación):

- La liquidación se efectuó a partir del 21 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2019. Desde la fecha de ingreso a la entidad el 17 de diciembre de 2015 y hasta el 15 de noviembre de 2016 se encontraba en capacitación.
- Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determina la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
- Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidan con un recargo del 35%.
- Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la formula enunciada a continuación:

Recargo festivo diurno= $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
Recargo festivo nocturno = $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$.

- El valor de la hora ordinaria es calculado dividiendo la asignación básica en 190.
- Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
- Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
- Se efectúa la deducción del 4% aporte correspondiente al empleado para la cotización a pensión.
- En relación con la reliquidación de factores salariales y prestacionales se reliquida el valor de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

6. Aceptación de la propuesta de conciliación, efectuada por la apoderada de la parte demandante, que fue allegada al correo institucional el 28 de enero de 2021 en los siguientes términos:

“(…) **CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO** mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.262.429, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 187.083 expedida por el C.S. de la J., actuando como apoderada del señor **JORGE ERNESTO DIAZ PARRA** dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar a su Despacho, que acepto la propuesta conciliatoria presentada por la contraparte.

Además señora Juez, a partir del 1 de febrero de 2019 la demandada cambió los turnos de trabajo de los bomberos de Bogotá, desapareció la jornada de 24 X 24 y ahora trabajan tres turnos dobles de 8 horas, seguidos de 48 horas de descanso, se les están reconociendo horas extras, se está aceptando la jornada máxima legal de 190 horas; por lo cual el objeto de litigio desde esa fecha

desapareció, por lo cual podemos conciliar por ese pago único ofrecido, como pago total de la obligación; evitando con ello dilaciones lo que beneficia el erario, y no estamos desconociendo derechos laborales ya causados.

Por lo anterior señora Juez, le solicito impartir aprobación al acuerdo logrado entre las partes (...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso procede el despacho a pronunciarse respecto de la propuesta de conciliación judicial formulada por la entidad demandada, esto es, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, por la suma equivalente a \$18.062.601 pesos, por concepto de horas extras, recargos nocturnos y demás y por la suma de \$1.632.913 por concepto de reajuste de las cesantías de los años 2016 a 2018, para un total de \$19.695.514 pesos, relacionada con la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público, determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (artículo 64 de la Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. La conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (artículo 3 de la Ley 640 de 2001)

Ahora bien, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

Adicionalmente, según las voces del artículo 2.2.4.3.1.1.2. del Decreto 1069 de 2015¹, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado pueden conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los que pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En similar sentido, el numeral 10 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación".

Por otra parte, para aprobar la conciliación en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho".

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que la parte demandada esto es, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer, para lo cual el Dr. **DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA**, en su calidad de director de la entidad le confirió poder al Dr. **RICARDO ESCUDERO TORRES** (obranste en el expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimado para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, el señor **JORGE ERNESTO PARRA DÍAZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder a la Dra. **CATALINA MARÍA VILLA LONDOÑO** para que ejerciera su representación en el presente asunto (según obra en el expediente digital), por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

La presente conciliación tiene por objeto declarar que la jornada laboral del actor, en su calidad de servidor público es la determinada por el Decreto 1042 de 1978, es decir de 44 horas semanales. Además de lo anterior, reconocer liquidar y pagar cincuenta horas extras mensuales diurnas y nocturnas trabajadas las cuales no se cancelaron en legal forma desde tres años atrás a la presente solicitud y hasta la fecha en que la entidad ponga fin a la práctica de liquidar las horas extras como recargos, y de tomar como base de liquidación jornadas ilegales de 72 o 96 horas semanales cuando la Ley ha establecido que la jornada laboral es de 44 horas semanales.

Jurisprudencialmente la Sección Segunda del Consejo de Estado adoptó el criterio según el cual, la jornada ordinaria de trabajo de los empleados públicos del orden territorial está gobernada por el Decreto 1042 de 1978². En este sentido ha precisado que, aunque el mentado decreto es aplicable a los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, sus efectos se extienden a los del orden territorial por disposición del artículo 2º de la Ley 27 de 1992 y del artículo 87 de la Ley 443 de 1998³. Dichas normas hicieron extensivas a las entidades territoriales las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal contenidas en ellas y en los Decretos Leyes 2400 y 3074 de 1969, así como las normas que los modifiquen o adicionen.

Ahora bien, en relación con el concepto “régimen de administración de personal”, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que incluye la jornada laboral⁴ reglamentada en los artículos 33 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, el cual adiciona los Decretos 2400 y 3074 de 1968.

En conclusión, para el caso concreto, el Decreto 1042 de 1978 es la norma que rige la jornada de trabajo para los empleados públicos del orden territorial.

b.2.- Del pago del trabajo suplementario en el Decreto 1042 de 1978.

El artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, estableció que **(i)** La jornada de trabajo de los empleados públicos es de 44 horas semanales, con excepción de aquella prevista para quienes cumplen funciones discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, en cuyo caso la jornada es especial de 12 horas diarias, sin exceder 66 horas semanales. **(ii)** En atención a esa jornada se debe fijar el horario de trabajo y **(iii)** se debe compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo constituya trabajo suplementario o de horas extras, salvo que exceda la jornada máxima semanal.

Recientemente, el Consejo de Estado en providencia de 21 de marzo de 2019⁵, interpretó a la luz del Decreto 1042 de 1978, los pagos que debe hacer el empleador cuando se exceda la jornada ordinaria de trabajo de 44 horas semanales así:

Pagos por trabajo complementario de acuerdo al Decreto 1042 de 1978			
Decreto 1042 de 1978	Jornada laboral	Recargo a pagar adicional a la asignación mensual por exceder la jornada ordinaria laboral (44 horas semanales)	Excepción y límites
Artículo 34	Ordinaria nocturna. El horario que comprende es de 6 p.m. a 6 a.m.	35%	Sin perjuicio de quienes por un régimen especial trabajen por el sistema de turnos.

² C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

³ Ver entre otras: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2002-90526 marzo. 1/2012 M.P. Alfonso Vargas Rincón y C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00517 ago. 27/2012 M.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁴ C.E., Sec. Segunda, Sent. 1998-01941 ago. 17/2006 M.P. Ana Margarita Olaya Forero

⁵ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

Artículo 35	Jornada mixta. Se cumple por el sistema de turnos. Incluye horas diurnas y nocturnas. Por estas últimas se paga el recargo (nocturno, pero podrán compensarse con períodos de descanso).	35% o descanso compensatorio	Sin perjuicio de lo dispuesto para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turnos.
Artículo 36	Horas extra diurnas. Trabajo en horas distintas de la jornada ordinaria. Debe ser autorizada por el jefe inmediato.	25% o descanso compensatorio.	No puede exceder de 50 horas mensuales. Si sobrepasa este límite se reconoce descanso compensatorio (un día de trabajo por cada 8 horas extras trabajadas). Conforme el artículo 13 del Decreto Ley 10 de 1989, tienen derecho a este los empleados del nivel Operativo, hasta el grado 17 del nivel administrativo y hasta el grado 098 del nivel técnico.
Artículo 37	Horas extra nocturnas. Trabajo desarrollado por personal diurno (6 p.m. a 6 a.m.)	75% de la asignación mensual.	Igual que en el cuadro anterior referente al artículo 36.
Artículo 39	Trabajo ordinario domingos y festivos Cuando se labora de forma habitual y permanentemente los días dominicales o festivos.	La remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo, más el disfrute de un día de descanso compensatorio.	

De conformidad con la interpretación hecha por la sección segunda del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, cuando el empleado público labore tiempo adicional a la jornada ordinaria de trabajo, tiene derecho a que se le reconozca el pago de los recargos o los días compensatorios conforme se estableció en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39 del Decreto 1042 de 1978.

b.3.- Jornada laboral del cuerpo oficial de bomberos de Bogotá D.C.

Inicialmente, el Consejo de Estado sostenía que como los bomberos debían estar permanentemente disponibles para prestar eficientemente sus funciones, se regían por la reglamentación que para tal efecto expidiera cada entidad territorial. En atención a dicha tesis, se negaba el pago de trabajo suplementario, como quiera que los bomberos no cumplían una jornada ordinaria de trabajo, pues esta era mixta, especial y excepcional⁶.

Desde el año 2008, el Consejo de Estado adoptó el criterio actual, según el cual la jornada de trabajo del personal bomberil no puede desconocer el pago de trabajo suplementario, pues ello vulneraría el principio de igualdad en relación con otros empleados que realizan funciones menos riesgosas, además insistió que en cuanto al pago del salario este debe regirse con el Decreto 1042 de 1978, es decir, por la jornada ordinaria de 44 horas semanales, toda vez que las normas especiales no

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2001-00504 marzo. 3/2005 M.P. Alberto Arango Mantilla

pueden ir en detrimento de las normas laborales generales y los derechos irrenunciables de los trabajadores⁷.

Por otra parte y en relación a la Resolución No. 656 de 2009 expedida por la convocada, por medio de la cual, se estableció la jornada máxima especial de 66 horas para los servidores públicos uniformados que allí laboran, sin regular específicamente la forma de remuneración de la misma, se aclara que, si bien el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 previó un límite de 66 horas semanales, dicha jornada es aplicable a aquellos que realizan actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, sin que esa sea la naturaleza de la actividad bomberil, ya que esta debe ser liquidada conforme a las 44 horas semanales, permitidas por la ley, de conformidad a que su labor es desempeñada por el mecanismo de turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, para un total de 360 horas mensuales⁸.

En este orden de ideas, para el despacho no cabe duda que en el presente caso, al convocante le es aplicable el Decreto 1042 de 1978 en los artículos 34, 35, 36, 37 y 39⁹, para el reconocimiento, reliquidación y pago **de las horas extras diurnas**

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2003-00041 abr. 17/2008 M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

⁸ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2013-05920 marzo. 21/2019 M.P. William Hernández Gómez

⁹ **ARTÍCULO 34. De la jornada ordinaria nocturna.** Se entiende por jornada ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente.

Sin perjuicio de los que dispongan normas especiales para quienes trabajan por el sistema de turnos, los empleados que ordinaria o permanentemente deban trabajar en jornada nocturna tendrán derecho a recibir un recargo del treinta y cinco por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

No cumplen jornada nocturna los funcionarios que después de las 6 p.m., completan su jornada diurna hasta con una hora de trabajo.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

Declarado exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2001.

(Ver Sentencia del Consejo de Estado 1841 de 2011)

ARTÍCULO 35. De las jornadas mixtas. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales para los funcionarios que trabajen ordinariamente por el sistema de turno, cuando las labores se desarrollen ordinaria o permanentemente en jornadas que incluyan horas diurnas y horas nocturnas, la parte del tiempo trabajado durante estas últimas se remunerará con el recargo del treinta y cinco por ciento, pero podrá compensarse con períodos de descanso.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el recargo de que trata este artículo.

ARTÍCULO 36. De las horas extras diurnas. Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes este hubiere delegado tal atribución, autorizarán descanso compensatorio o pago de horas extras.

El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos:

a) El empleo o del funcionario que va a trabajarlas deberá tener una asignación básica mensual que no exceda de diez mil pesos.

(Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)

(Modificado por el Artículo 13 Decreto Ley 10 de 1989.)

(Modificado por el Artículo 9 Decreto 50 de 1981.)

b) El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente, mediante comunicación escrita, en la cual se especifiquen las actividades que hayan de desarrollarse.

c) El reconocimiento del tiempo de trabajo suplementario se hará por resolución motivada y se liquidará con un recargo del veinticinco por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

d) En ningún caso podrán pagarse más de 40 horas extras mensuales.

y nocturnas, así como la reliquidación de dominicales, festivos y recargos nocturnos.

b. 4.- Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales.

En lo concerniente a la reliquidación de los factores salariales y prestaciones sociales, ha de indicarse que únicamente el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 contempla como factores las horas extras el valor de trabajo suplementario, el realizado en jornada nocturna y en días de descanso obligatorio a efectos de liquidar el auxilio de cesantías.

Respecto de la reliquidación de las demás prestaciones no es procedente su reajuste, ya que los conceptos mencionados en precedencia no constituyen factor salarial para liquidarlas al tenor de lo dispuesto en los artículos 59 del Decreto 1042 de 1978¹⁰, 17¹¹, 33¹² y 46¹³ del Decreto 1045 de 1978.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa el presente asunto, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo acusado los cuales son susceptibles de ser conciliados y por ende controvertido judicialmente y que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

(Modificado tácitamente por el Artículo 12 del Decreto 660 de 2002.)

(Modificado por el Literal b del Artículo 13 del Decreto 10 de 1989.)

(Modificado por los Decretos anuales salariales).

e) Si el tiempo laboral fuera de la jornada ordinaria superare dicha cantidad, el excedente se reconocerá en tiempo compensatorio, a razón de un día hábil por cada ocho horas extras de trabajo.

(Modificado por los Decretos anuales salariales).

ARTÍCULO 37. De las horas extras nocturnas. Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6 p.m. y las 6 a.m., del día siguiente por funcionarios que de ordinario laboran en jornada diurna.

trabajo se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento sobre la asignación básica mensual.

Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar las horas extras.

En todos los demás aspectos el trabajo extra nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 39. Del trabajo ordinario en días dominicales y festivos. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deban laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.

La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrado en la asignación mensual. Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente Decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos.

¹⁰ Prima de servicios

¹¹ Vacaciones y prima de vacaciones

¹² Prima de navidad

¹³ Otras prestaciones

3. *Que no haya operado la caducidad.*

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional el medio de control no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. *Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.*

En este caso no se configuró la prescripción trienal del derecho, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (en el expediente digital) y fue aceptada por la apoderada de la parte demandante y la actuación administrativa fue agotada.

5. *Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en sede judicial.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida que se efectuará dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de la aprobación del acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste del trabajo suplementario, esto es, la suma de \$19.695.514 pesos; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia el beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.P. y 279 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste del trabajo suplementario; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 4 de diciembre de 2020 en lo atinente a la manifestación realizada por el juzgado en dicha providencia, según la cual la presentación de la contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, de una parte, porque en efecto una vez verificado el correo electrónico, se constató que la contestación fue presentada en tiempo por parte de la entidad y en segundo lugar, porque con la aprobación del presente acuerdo conciliatorio se da por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio judicial propuesto el 27 de octubre de 2020 por el comité de conciliación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C.** y aceptado por la apoderada de la parte actora mediante correo

electrónico del 28 de enero de 2021, en favor del señor **JORGE ERNESTO PARRA DÍAZ**, identificado con C.C. N° 1.030.552.318, por la suma de \$18.062.601 pesos, por concepto de horas extras, recargos nocturnos y demás y por la suma de \$1.632.913 por concepto de reajuste de las cesantías de los años 2016 a 2018, para un total de **\$19.695.514** pesos Mcte., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 4 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNÍQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 86 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A.).

CUARTO: Expídase a la parte demandante y a su costa copia autentica de esta providencia con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdq

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e03e5d9f91ca7ba8e7bc116158cbddb5bbde3ebc2bab12a7e97604515b
182af

Documento generado en 28/05/2021 12:21:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00296-00
Demandante:	SANDRA MILENA ACOSTA CÁRDENAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Revisado el expediente se observa que, mediante escrito que obra en el expediente digital, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, en lo relacionado con el desistimiento de las pretensiones, se debe aplicar lo dispuesto en los artículo 314 y 316 el Código General del Proceso que prevén:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)."

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

De conformidad con lo anterior, antes de proceder el despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada de la parte demandante, se ordenará por secretaría correr traslado a las entidades accionadas, esto es, a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de tres (3) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que las mentadas entidades se pronuncien.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades demandadas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, – A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y AL PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpa

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d5179b56187faa3e279e193fad7e6b9e2ac6dbc4b1d2c45e1eae1acd2aec43
Documento generado en 28/05/2021 12:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-00306-00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS GAMBOA SÁNCHEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

Encontrándose el presente asunto al despacho, advierte el juzgado la necesidad de requerir a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo del demandante y los demás documentos que obran en su poder, por las siguientes razones:

1. Con fecha 24 de enero de 2020 este juzgado admitió la demanda tal y como se advierte en el expediente digital. En la mentada providencia en el numeral 5° se dispuso a cargo de la entidad demandada, allegar junto con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados¹. Dentro del término concedido a la entidad para contestar la demanda, no allegó la documentación solicitada.
2. Junto con la contestación a la demanda, la apoderada de la entidad accionada informó que allegaba la siguiente documentación:

¹ En la mentada providencia, específicamente se dispuso: “5°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.”

Expediente administrativo en la cual se evidencian los Contratos de Prestación de Servicios, prorrogas y adiciones suscritos y ejecutados por el accionante CARLOS ANDRÉS GAMBOA SÁNCHEZ y el entonces HOSPITAL PABLO VI DE BOSA E.S.E., hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

Sin embargo, dicha documentación no fue allegada.

Así las cosas, se ordena a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que a través del funcionario competente allegue en un término no superior a 10 días, los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo sentido, deberá allegar en el término indicado todos y cada uno de los documentos enunciados en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6defed59dde629e38f30f2cd49f20f865546d136dde4b338e4edfd03ba95b2f
Documento generado en 28/05/2021 12:21:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2019-00327-00
Demandante:	EXCELINO RODRÍGUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Una vez revisado el expediente y atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42¹ de la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021², publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación³, se dispone correr traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de 10 días, que comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

¹ Que adicionó el artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011.
² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
³ Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210ac24191dc901509d773c1c20788cd44bab7ee8b01d127d9ea2133c2f60fa**
Documento generado en 28/05/2021 12:21:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0334- 00
DEMANDANTE: MARÍA MARGARITA DÍAZ CASALLAS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **veintiocho (28) de julio de 2021 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1cob1c42c735ec971ba17780b85c6a2e0021ecb87394238ff62936ed
6fc88e**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N° 11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 0359– 00

DEMANDANTE: MIREYA GÓMEZ NEIRA

DEMANDADO: CREMIL

ASUNTO: NIEGA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar, previa los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La demandante a través de apoderado judicial presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, solicitando que se reconozca como beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro devengada en vida por el señor Julio Otálora Merchán (q.e.p.d), en calidad de compañera permanente, en un porcentaje equivalente al 44% o superior.
2. Mediante memorial que obra en el expediente digital, el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar, lo siguiente:

“A.- Parcialmente, la Resolución No. 2891 de 22 de abril de 2016, por medio de la cual ordena el pago de los haberes dejados de cobrar por el causante y el pago de la asignación de retiro del Mayor R, FAC JULIO OTALORA MERCHANT, a favor de la cónyuge JUDITH CECILIA CANO DE OTALORA, y sus actos de notificación, proferidos por Entidad Estatal CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (CREMIL).

Lo anterior, se solicita sin afectar el porcentaje que recibe el señor Juan David Otálora Gómez, en su calidad de hijo y beneficiario de dicha sustitución de retiro, según la resolución No.2891 del 22 de abril de 2016, ya que el mismo no es objeto de discusión en la presente demanda.

B.- La Resolución No. 21750 del 7 de diciembre de 2018, que negó la petición de declarar la nulidad parcial de la resolución No.2891 del 22 de

abril de 2016, y sus actos de notificación, proferidos por Entidad Estatal CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (CREMIL).

C.- La Resolución No. 521 del 12 de febrero de 2019, notificada el 08 de marzo de 2019 por aviso, que resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la resolución No. 21750 del 7 de diciembre de 2018, y sus actos de notificación, proferidos por Entidad Estatal CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (CREMIL).

3. Con escrito No. SIOJ 89691, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, presentó oposición a la medida cautelar solicitada con la demanda, indicando que no se debe acceder a la misma como quiera que no existe vulneración del ordenamiento jurídico, además los actos administrativos demandados fueron expedidos conforme a derecho y a la normatividad vigente, es decir la ley 923 de 2004 y los artículos 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004.

Expresó que, una vez valorados los documentos aportados por la peticionaria, así como las pruebas obrantes en el expediente administrativo no se logró demostrar la convivencia real y efectiva con el causante durante los últimos 5 años antes de su fallecimiento, por lo tanto, no se logró demostrar y acreditar la convivencia de la demandante con el causante.

Ahora bien, estando el expediente para resolver sobre la medida cautelar, el Despacho indica lo siguiente,

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a estudiar y resolver sobre la medida de suspensión provisional solicitada por la parte demandante.

Al respecto, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.* Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”. (Subraya el Juzgado)

El Consejo de Estado¹, se pronunció sobre los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional en la Ley 1437 de 2011 y expuso que:

“...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal- cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...” y “...Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...) de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.” (Resalta de Juzgado)

Y en reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado² indicó que:

¹ Consejo de Estado- Sección Quinta C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia - Auto del 4 de octubre de 2012- Expediente: 11001-03-28-000-2012-00043-00.

“(...) prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1 y 2 del artículo 231 del CPACA, es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas - suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo (...)”.

Ahora bien, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.2891 del 22 de abril de 2016, la Resolución No. 21750 del 7 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 521 del 12 de febrero de 2019, por medio de las cuales se le negó la sustitución de la asignación de retiro a la demandante en calidad de compañera peramente del causante.

No obstante, antes de emitirse un pronunciamiento acerca de su validez, es necesario revisar los actos administrativos demandados, y más aún las particularidades en que fueron expedidos, por lo tanto, el Juzgado deberá determinar la validez de las actuaciones y por ende estudiar de fondo la legalidad de los actos acusados, con detenimiento y atendiendo la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso bajo examen.

Además, para determinar si le asiste o no la razón a la demandante, se requiere de un análisis de fondo sobre la normatividad, el procedimiento llevado a cabo por Cremil y el análisis de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Aunado al hecho, que la sustitución pensional ya le fue reconocida a la cónyuge e hijo del causante, por lo tanto, el juzgado no puede realizar juicios a priori sin observar y analizar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente, como también los testimonios e interrogatorio de parte que pueda ser procedente en la etapa de pruebas.

Acota esta Judicatura en la presente instancia procesal, de las pruebas arrimadas al proceso, que no son otras, que los actos administrativos demandados y

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia 0326 de 2018, C.P. William Hernández Gómez, Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

declaraciones extrajudio, no resulta *prima facie* determinar violación a las normas constitucionales y legales invocadas, sumado a que tampoco se acreditó siquiera sumariamente la existencia del perjuicio inminente que se pretende precaver con esta solicitud.

En conclusión y luego de analizados los presupuestos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, para esta judicatura la situación descrita no corresponde a una de aquellas que pueda ser vislumbrada en esta etapa procesal mediante la simple confrontación de los actos administrativos acusados con las normas superiores invocadas como violadas ni con el material probatorio obrante en el expediente; siendo imperioso indicar que del análisis realizado en este momento procesal, no resulta evidente a simple vista la violación invocada por la parte actora, razón por la cual el asunto de la referencia debe ser resuelto luego de agotadas las etapas procesales que permitan al Juez de conocimiento identificar con certeza las circunstancias particulares y relevantes para resolver lo que en derecho corresponda frente a la legalidad o no de las actuaciones adelantadas y los actos administrativos expedidos, por lo cual no resulta procedente adoptar en esta etapa procesal la petición elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho considera que no están dados los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A. para decretar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de las Resolución No.2891 del 22 de abril de 2016, la Resolución No. 21750 del 7 de diciembre de 2018 y la Resolución No. 521 del 12 de febrero de 2019, proferidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- Cremil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Jueza

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d25ea5a77e0bb785802425022e13327ed77431e334028d053537b8b5b
0048f56**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019– 0399- 00
DEMANDANTE: FLOR ALBA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS CENTRO
ORIENTE E.S.E.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **Dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 10:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5deb542eac9a926905d77e6cbccab362c84cecd6a280a198b3ac9437a
baa798f**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 0409- 00

DEMANDANTE: BÁRBARA LÓPEZ ESCOBAR

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG – Y
FIDUPREVISORA S.A.

Visto el expediente y de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante aún no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 6 de marzo de 2020.¹

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4 determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...). (Subrayas del Despacho).

Bajo este presupuesto, la normatividad faculta al Juez para requerir a la parte actora a que cumpla con su obligación de consignar los gastos bajo la pena de sancionarla declarando la figura del desistimiento tácito. Así, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

¹ Ver expediente digitalizado

Por todo lo anterior, este despacho requiere a la parte demandante para que en el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia consigne dichas sumas en la cuenta señalada por este auto, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1753082b947c906bc1040cae5331c64053e48532b4a595edc9f969f26d2dfc65**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares– CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0426-00
ACCIONANTE: YISEL ALEJANDRA RODRIGUEZ PRADA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Tema: traslado solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda

Dentro del expediente digital funge memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del cual solicita el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda indicando que entre las partes se celebró contrato de transacción; no obstante, dentro del expediente no obra prueba de tal transacción, razón por la cual, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

por haberse interpuesto por la demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)”.

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A,**

término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se le solicita a la parte demandante para que aporte el respectivo contrato de transacción celebrado entre las partes.

TERCERO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef85c100ddbebf43c81066efa35157f22ba78189b74b5c44d9291839b4c79

94

Documento generado en 28/05/2021 12:21:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0427-00
ACCIONANTE: LAURA VIVIANA PARADA RODRÍGUEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Revisado el expediente se observa que la parte demandante, a través de su apoderado, presentó memorial de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda. Así las cosas, este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P., consagra que:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada, esto es, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, término que se contará a

partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b66af7cf66a7df4fd2bb287e59a1394f8e580786ab1b7f61d18cafbdb89a1e

3

Documento generado en 28/05/2021 12:21:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00408- 00
DEMANDANTE: YENNI ANDREA MANCERA MANCERA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE - SUBRED SUROCCIDENTE E.S.E. -

De conformidad con los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011 y como quiera que aunque en el presente proceso si bien no hay excepciones previas por resolver, pero se hace necesario decretar y practicar la prueba testimonial solicitada por la demandante, y el interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, se convoca a las partes para llevar a cabo la Audiencia inicial dentro del proceso de la referencia. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día **quince (15) de julio de 2021 a las 10:00 am.**

Así las cosas, se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

también se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8fo8c567ae79ee383fca9c30895a2b50c86329bed3e58a5f8fddee4co
6f55bd**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 0012- 00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO ALVAREZ ALVAREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el **Dieciocho (18) de agosto de 2021 a las 11:00 a.m.** Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone

el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**of73d6d13d7246ab4dff51da3d1e8295fa6b205b7ca4bf8d7eac91a5df6
bebca**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0050 – 00
Demandante: ALEXANDER MORENO MORENO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

Habida cuenta que mediante auto de 28 de agosto de 2020, este despacho requirió a la entidad demandada, para que allegara Certificación que indique la última unidad o sitio geográfico donde laboró el señor ALEXANDER MORENO MORENO, identificado con C.C. N.º 14.136.322 y que a la fecha dicha orden no se ha materializado, aunado a que dicho documento se hace imprescindible para avocar conocimiento de la demanda incoada, se hace necesario requerir nuevamente y POR SEGUNDA VEZ a la entidad demandada a efecto de que en el término de 10 días allegue con destino a este despacho la documentación requerida, so pena de las consecuencias que acarrea desatender una orden Judicial.

Por otra parte, se reitera al demandante que se requiere de su colaboración en el recaudo de los documentos necesarios y aquí requeridos a fin de que en virtud de los deberes que la ley le impone, en especial el normado por el numeral 8 del artículo 78 del código General del Proceso, ponga en conocimiento oportunamente lo aquí decidido ante la entidad demandada en procura de los principios de celeridad y colaboración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
823586bd9f5247ed93974b8d5abof80c9ba562fe288a8569a3991coaa
oca361a

Documento generado en 28/05/2021 12:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-00082-00
ACCIONANTE: RICARDO LINARES CAICA
ACCIONADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA
NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que la parte demandante subsanó la demanda en término tal como se observa dentro del expediente electrónico, por lo tanto, al reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director General de la Policía Nacional** y al **Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

5°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al Doctor **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con C.C. N° 88.200.620 y T. P. N° 269.838 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4834662cd22611a7f83448036fc73e3942a2a5240c4deda2c7f2fb8018fe1
84d**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0201-00
DEMANDANTE: PILAR MADERO MOGOLLON
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE
LA EDUCACIÓN SUPERIOR – ICFES -

Habiéndose admitido el presente proceso por auto de 11 de septiembre de 2020, y notificado por estado del 14 de septiembre, observa el despacho que mediante memorial de 15 de diciembre de 2020 la apoderada de la entidad demandada solicita se tenga notificada por conducta concluyente toda vez que se enteró de la existencia del presente proceso.

En consecuencia, y como quiera que en el citado memorial la apoderada de la entidad manifestó conocer el auto admisorio de la demanda de la referencia, de conformidad con lo normado por el artículo 301 del Código General del Proceso, se tendrá por notificada la entidad demandada por conducta concluyente a partir del 15 de diciembre de 2020. Póngase a su disposición el expediente digitalizado.

Por otra parte, notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el citado término del traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por secretaría continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983763392899b20be6a8f20d47637677af4a0a141725e30be119378203fa805c**
Documento generado en 28/05/2021 12:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 11001-33-35-016-220-00232-00

DEMANDANTE: DORIS CONSUELO NIETO MONCLOU

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 establece los presupuestos para la admisión de la demanda y en su numeral 4° determina:

“Que el demandante deposite, en el término que al efecto se señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos” (...).
(Subrayas del Despacho).

Consonante con lo anterior, el artículo 178 ibídem establece:

“Desistimiento tácito: Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes” (...) (Subrayas del Despacho).

Visto el expediente y de conformidad con lo descrito, se tiene que la parte demandante no ha cancelado los gastos procesales ordenados en el auto admisorio de la demanda del 2 de octubre de 2020, por lo anterior la parte actora tendrá el término de 15 días a partir la notificación de la presente providencia para que consigne dichas sumas en la forma determinada en el numeral 2° del auto admisorio de la demanda, so pena de que opere el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Hjdq

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5632fe2dc59784b93a1cca23b9940ddec52949778fedcd13coe6fbob25b
3ed31**

Documento generado en 28/05/2021 12:21:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-00306-00
Demandante:	LIGIA MORENO JIMÉNEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, y previamente a pronunciarse sobre la admisión, procede esta sede judicial a requerir al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² que dispone en su artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, al revisar el expediente, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, se concede al apoderado de la parte demandante el término de 5 días para que adelante la actuación omitida y allegue las pruebas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3oabb4ed7a89bc3b64a9c1b7d78234df8e8e7593d99679db7a6153df669ec6c
Documento generado en 28/05/2021 12:21:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00341 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: ALCIBÍADES ORTEGA LÓPEZ

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandada, esto es, al señor **ALCIBÍADES ORTEGA LÓPEZ** al correo electrónico luisfuentes976@hotmail.com y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A.** al correo juridica@emdupal.gov.co para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación en la que indique el **ultimo tipo de vinculación** y la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **ALCIBÍADES ORTEGA LÓPEZ**, identificado con C.C. N° 5.088.583.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a90b443dbac7251f7ccb33fc7ca01dd64b7c7c59a6ddf6c6834a0e06e27
35b51

Documento generado en 28/05/2021 12:21:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0349 – 00

Demandante: JESÚS JULIAN LOMBO GAVIRIA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –
CASUR-

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, observa este despacho que a pesar de haber el demandante subsanado en término lo requerido por auto que antecede, dicha subsanación no se remitió al correo establecido para ello, correspondiente a la oficina de reparto, evento que no aparece registrado en el sistema.

Sin embargo, como quiera que de esta circunstancia ha quedado su respectiva constancia secretarial, se procederá a tener en cuenta la subsanación presentada, a efectos de dar trámite al proceso no sin antes advertir que, de ahora en adelante y para todos los memoriales allegados con destino al presente proceso, SE TENDRÁN EN CUENTA ÚNICAMENTE AQUELLOS ALLEGADOS POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA, a cuyo efecto el demandante también deberá enviarlos con destino a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a efecto de que todas las actuaciones queden debidamente registradas en el sistema.

Por otra parte, se requiere que el apoderado del demandante allegue con destino al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos que contiene la demanda, ya que a pesar de haber anunciado que tanto la misma, como la subsanación fueron remitidas a la entidad demandada, de ello no obra constancia en el expediente.

Dicho lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a JOSÉ LUIS TENORIO ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.685.059 y T.P. N° 101.016 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

6°. - Adviértase al demandante y su apoderado, que de ahora en adelante y para todos los memoriales allegados con destino al presente proceso, SE TENDRÁN EN CUENTA ÚNICAMENTE AQUELLOS ALLEGADOS POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA, es decir, los que también envíen las partes al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5ed1e829ae52522461dc68efc2cb25a40379f121d4e40477cc64edad5191ee

Documento generado en 28/05/2021 12:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020-0352 – 00
Demandante: MARIBEL CASTELLANOS MONSALVE
Demandado: CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA
E.S.E.

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente, observa este despacho que a pesar de haber el demandante subsanado en término lo requerido por auto que antecede, dicha subsanación no se remitió al correo establecido para ello, correspondiente a la oficina de reparto, evento que no aparece registrado en el sistema.

Sin embargo, como quiera que de esta circunstancia ha quedado su respectiva constancia secretarial, se procederá a tener en cuenta la subsanación presentada, a efectos de dar trámite al proceso no sin antes advertir que, de ahora en adelante y para todos los memoriales allegados con destino al presente proceso, SE TENDRÁN EN CUENTA ÚNICAMENTE AQUELLOS ALLEGADOS POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA, a cuyo efecto el demandante también deberá enviarlos con destino a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con el propósito de que todas las actuaciones queden debidamente registradas en el sistema.

Por otra parte, se requiere que el apoderado de la demandante allegue con destino al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos que contiene la demanda, ya que tanto la misma, como la subsanación deben ser remitidas a la entidad demandada y de ello no obra constancia en el expediente.

Dicho lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1º. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **director del CENTRO DERMATOLÓGICO FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a YESSICA JULIETH MAHECHA TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía número 52.963.985 y T.P. N° 165.483 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

6°. - Adviértase al demandante y su apoderada, que de ahora en adelante y para todos los memoriales allegados con destino al presente proceso, SE TENDRÁN EN CUENTA ÚNICAMENTE AQUELLOS ALLEGADOS POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA, es decir, los que también envíen las partes al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba19e95f342a93cc25c28138a2cfac021eb6ecac21f4f3ea274776d1f877f87c

Documento generado en 28/05/2021 12:20:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conciliación extrajudicial	
Asunto:	Aprueba conciliación
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00096-00
Convocante:	JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ
Convocado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado, mediante apoderado judicial, entre el señor **JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTTOYA, actuando en representación judicial del señor JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ SC® de la Policía Nacional, en virtud del poder otorgado y que obra en el expediente digital, presentó el 17 de diciembre de 2020 solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación que le correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en favor de la convocante, por valor de \$10.492.874, por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de la prima de servicios, (1/12) de la prima de vacaciones, prima de navidad (1/12) y subsidio de alimentación (1/12), las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, tal y como fue narrado en el expediente que reposa de manera digital en este despacho.

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

- 1.** Solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 17 de diciembre de 2020 por el doctor RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA, quien funge como apoderado judicial del señor JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ SC® de la Policía Nacional, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (Anexos obrante en el expediente digital).
- 2.** Petición elevada por el apoderado de la parte convocante de fecha 8 de octubre de 2020, radicada ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro (expediente digital).
- 3.** La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, no dio la contestación a la anterior solicitud, configurándose así acto administrativo ficto o presunto respecto de la petición con radicado No. 20201200-010209371 id 604961 de fecha 29 de octubre de 2020, por medio de la cual se entienden negadas las pretensiones prestacionales.
- 4.** Copia de la Hoja de Servicios N° 10263637 de la parte convocante expedida el 8 de junio de 2014 por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que se observa que prestó sus servicios a la institución por 20 años, 10 mes y 20 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de SC de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima del nivel ejecutivo, subsidio familiar del nivel ejecutivo, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones (expediente digital).
- 5.** Copia de la Resolución N° 3403 del 6 de julio 2004 expedida por CASUR, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro al señor JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ en su calidad de SC® de la Policía Nacional, a partir del 16 de junio de 2004, en cuantía del 75% del sueldo básico y las partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1095 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes.
- 6.** Copia de los desprendibles expedidos por CASUR, el cual contiene el reporte histórico de bases y partidas computables correspondientes al señor JOSÉ

RAMIRO OBANDO GÓMEZ entre el año 2004 hasta el año 2019 (expediente digital).

7. Certificación en la que consta que el señor JOSÉ JAIR AGUIRRE FLÓREZ, tuvo como última unidad de servicios el taller de aviónica de la Dirección Antinarcóticos DIRAN, con sede en la ciudad de Bogotá D.C. (Expediente digital).
8. Certificación expedida el 18 de marzo de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR (expediente digital), en la cual consta que mediante Acta N° 25 del 11 de marzo de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual se decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio familiar y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, a partir del 8 de octubre de 2016 en aplicación a la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, teniendo en cuenta que la petición fue radicada el 8 de octubre de 2020 y bajo las siguientes condiciones:
- 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 - 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.
14. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor del señor JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ, SC® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 8 de octubre de 2016 hasta el 26 de marzo de 2021 (día de la realización de la audiencia de conciliación), (expediente digital):

“(…) LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$ 11.522.999
Valor Capital 100%	\$ 10.689.566
Valor Indexación por el 75%	\$ 833.433
Valor indexación por el (75%)	\$ 625.075
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 11.314.641
Menos descuento CASUR	\$-430.487
Menos descuento Sanidad	\$-391.280
VALOR A PAGAR	\$ 10.492.874

15. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 26 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que quedó probado que en el desarrollo virtual de la audiencia se surtieron los siguientes actos (Expediente digital):

*En el caso del señor SC (r) **JOSE RAMIRO OBANDO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N. 10.263.637, de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 15 del 07 de enero de 2021, tiene derecho a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.*

La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.

2. Se conciliará el 75% de la indexación

Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

3. Se aplicará la prescripción cuatrienal contemplada en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 08 de octubre de 2016, en razón a la petición radicada en la Entidad el 08 de octubre de 2020.

Por último el Cuerpo Colegiado manifiesta que en aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 por tratarse el presente asunto de los efectos económicos del acto administrativo identificado bajo el ID 604961 del 29 de octubre de 2020 expedido por la Entidad convocada, en anuencia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acuerdo al que llegarán las partes es TOTAL lo que produce o conlleva a la revocatoria total del citado acto administrativo.

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.*

Señaló igualmente la apoderada de la entidad demandada que, en la liquidación realizada por parte del grupo de negocios judiciales se indica los conceptos y valores a conciliar para un total de \$ 10.492.874 y que corresponde a la propuesta conciliatoria después de las deducciones de ley. Propuesta única y total a las pretensiones de la conciliación.

Quedó probado además que durante la audiencia que de la intervención precedente y de los documentos aportados se corrió traslado y se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifestara su posición quien al respecto sostuvo: “*escuchada la propuesta de conciliación se considera que se ajusta a las pretensiones y se toma como aceptada*”.

Al respecto la Procuradora Judicial consideró: “La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en

cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poder con facultad para conciliar otorgado al doctor Ruben Dario Giraldo Montoya. b) Resolución N°. 03403 de fecha 06 de julio de 2004, por medio de la cual reconoce y ordena la asignación mensual de retiro al convocante. c) Copia de la hoja de servicios donde indica que el último lugar de prestación del servicio del convocante es Bogotá. d) Copia de la reclamación Administrativa relacionada incremento de asignación mensual de retiro de fecha 02 de julio de 2020. e) Respuesta a los derechos de petición ID 603851 de fecha 29 de octubre de 2020. f) Constancia de Historia laboral del convocante 24 de agosto de 2020. g) Poder con facultad para conciliar y sus anexos otorgados a la doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNANDEZ. h) Certificación expedida por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR de fecha 18 de marzo de 2021. i) Copia de la liquidación de partidas computables expedida por el Grupo Negocios Judiciales con fecha de inicio 08 de octubre de 2016 y fecha final 26 de marzo de 2021. j) Respuesta a solicitud radicada bajo el ID Control No. 616222 del 03-12- 2020, dirigida al doctor RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA, por medio de la cual se informa que el radicado Id 603581, corresponde a la solicitud de reclamación administrativa - incremento de partidas computables del señor SC (R) OBANDO GOMEZ JOSE RAMIRO y fue recibida por correo electrónico de fecha 08-10-2020. Se aclara que una vez revisada la documentación que conforma la solicitud de conciliación se pudo verificar que la solicitud radicada por el convocante ante la Entidad convocada el 2 de julio de 2020 correspondía a otra persona, razón por la cual la Entidad convocada CASUR realizó la liquidación teniendo en cuenta como fecha del requerimiento el 8 de octubre de 2020, fecha en que efectivamente se presentó la misma a nombre de OBANDO GOMEZ JOSE RAMIRO. y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada² razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 26 de marzo de 2021, suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**

DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR reconoce adeudar al señor **JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ SC®** de la Policía Nacional, la suma de **\$10.492.874 Mcte.**, a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.
3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para

hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder a la Dra. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio (expediente digital), por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señor **JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA** para que ejerciera su representación en el presente asunto (expediente digital), por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación.

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...)” (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las

facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expidió el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”. Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas. a) Sueldo básico; b) Prima de retorno a la experiencia. c) Subsidio de Alimentación. d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad. e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio. f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT”, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 26 de marzo de 2021, por la representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y el apoderado del señor JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ, las pretensiones fueron que “(i) La revocatoria del acto administrativo contenido en el oficio No 20201200 010209371 ID 604961 de 29 de octubre de 2020 notificado el mismo día mes y año mediante la cual la entidad convocada negó el incremento de las partidas computables. (ii) el pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. (iii) Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandante aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen (iv) Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo.”

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y

las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 86 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro del convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 6 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable, toda vez que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, el 16 de junio de 2004, y la petición de reclamación fue presentada el 8 de octubre de 2020, (expediente digital), en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las mesadas generadas con anterioridad al 8 de octubre de 2016, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (del expediente digital) y fue aceptado por el apoderado de la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso-Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines

esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación **clara** porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$10.492.874 pesos M/cte.; es **expresa** porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocante está dispuesta a pagar y el convocado a recibir y es actualmente **exigible** porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 279 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocante y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que a la convocada le asiste el derecho para reclamar el reajuste de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 26 de marzo de 2021 entre la Dra. ANGIE MELISSA SÁNCHEZ ORTIZ, quien actuó en calidad de apoderada sustituta del señor **JOSÉ RAMIRO OBANDO GÓMEZ**, identificado con C.C. N° 10.263.637 y el Dr. **MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ** en su calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, por valor de \$10.492.874 pesos M/cte., por concepto del reajuste con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 86 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **69d1fd02a531dd961d9e9f5574d9a0d08d66ca3a654e5b1ba864c5396be29050***
Documento generado en 28/05/2021 12:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 099 – 00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: ESTHER VILLADA DE POSADA

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados (...)*”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s).
2. Debe aportar copia del acto administrativo demandado, como quiera que en los anexos aportados con la demanda no se encuentra el mismo.
3. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011).
4. **MEDIDA CAUTELAR.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 231 de la ley 1437 de 2011, como quiera que con la presentación de la demanda solicita el decreto y práctica de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo, sírvase indicar, de acuerdo al citado artículo, en escrito separado, lo siguiente:
 - a. La individualización del acto sobre el cual pretende el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada. Si son varios, diga cuales.
 - b. las razones de derecho por las cuales considera procedente la medida cautelar solicitada, esto es, el análisis del acto demandado y su

confrontación con las normas superiores invocadas en la demanda como violadas.

- c. Los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
- d. El perjuicio irremediable que considera se produce por el no otorgamiento de la medida o los motivos por los cuales considera que de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios, según corresponda.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada incluye también el decreto y práctica de medidas de carácter patrimonial en favor del demandante, deberá en el mismo sentido satisfacer los requisitos que impone la normatividad procesal en relación a esta clase de medidas, individualizando con claridad cual o cuales solicita en este sentido.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. -
SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ac30a04455c47541efc388ff2580ac6f40b53c783c548988b177c1b0c465b421

Documento generado en 28/05/2021 12:20:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0101 – 00
Demandante: EDELMIRA GARCÍA QUEMBA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –
UGPP -

Revisado el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA y la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación por las siguientes razones:

la Ley 2080 de 2021 indica en el artículo 35:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito para su admisión.

Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

También, previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la Dirección de Personal de la entidad demandada o a la dependencia correspondiente, en colaboración con la parte demandante, por ser de su interés, a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación que indique el último sitio geográfico (ciudad o municipio) donde laboró el señor LUIS EDUARDO MARTINEZ MONTILLA identificado en vida con la C.C. 19.113.107.

Esta documentación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (artículo 156 de la Ley 1437 de 2011), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

También se requiere a la demandante para que en el referido término aporte todos los documentos y constancias que posea y que acrediten los supuestos de hecho señalados en la demanda, relacionados con la historia laboral y periodos de cotización al sistema de pensiones a favor del señor Luis Eduardo Martínez Montilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**458docbbf5351b79f7d11ffof87577a523a8ae19ebd810077583ec54e71c
0c40**

Documento generado en 28/05/2021 12:20:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0104 – 00

Demandante: MARÍA GLADYS CARVAJAL DE ESPITIA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación y al presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío de la demanda al buzón para notificaciones Judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**096dcooeobd7e64998fc884e82301a0aad82eocbb5848faa27aedace442
a1061**

Documento generado en 28/05/2021 12:20:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0110 – 00
Demandante: GERMAN MAURICIO VILLALBA AGUDELO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL

INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda conforme al artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar la petición o solicitud que dio origen al acto administrativo demandado, esto es, al Oficio No. 202021000130931 Id: 567636 de 3 de junio de 2020; con el fin de determinar si se agotó en debida forma la vía administrativa.
2. Señalar en las pretensiones de la demanda la normatividad sobre la cual solicita le sea reconocida la asignación de retiro al demandante.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

24d547add13ee9b9cd4aece3fc13db5071891154e3b27b01329cd6485765bd0c

Documento generado en 28/05/2021 12:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	No. 11001-33-35-016-2021-00114-00
Demandante:	CECILIA DIMATE RODRIGUEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A” Magistrado William Hernández Gómez, quien mediante providencia de 8 de septiembre de 2020, remitió por competencia el proceso de la referencia, a su vez repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos mediante acta individual de 29 de abril del año en curso.

En consecuencia, AVÓQUESE CONOCIMIENTO para conocer del presente proceso.

Así las cosas, revisado el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA y la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisito formal para su admisión. Por lo anterior, se requiere que el demandante subsane la demanda acreditando el envío de esta por medio electrónico a la dirección indicada por la entidad para notificaciones judiciales.

Así las cosas, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

808ddbe391a016289caccdd76c0433b83cod44a6e96e6baa211844df7d57e1b

Documento generado en 28/05/2021 12:20:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0118 – 00

Demandante: HUGO BARRERA MACÍAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA
LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación y al presidente de la Fiduprevisora S.A.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “**CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN**”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío de la demanda al buzón para notificaciones Judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.218.999 y T.P. N° 175.338 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

17dfd9444c2650576d88ed4f2ebf3c2c1e428003d62f0754a419fc3c19438
775

Documento generado en 28/05/2021 12:20:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0122 – 00

Demandante: JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ

Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Recibido el presente proceso remitido por competencia del Juzgado Segundo Administrativo mediante providencia de 13 de abril de 2021, y repartido por acta de 5 de mayo de 2021, procede el despacho a avocar conocimiento de este y decidir sobre su admisión.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. – Admitir la presente demanda que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Gerente o director de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72.**, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de **DIEZ (10) DÍAS** debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. **“CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS**

Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

4°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES:** La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°. - Se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío de la demanda al buzón para notificaciones Judiciales de la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

6°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía N.º 80.873.306 y T.P. N.º 255.478 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c5de7e06e2db2oda845199bd3a81452db5ea9c0342862e41c04a53ba36
b1678**

Documento generado en 28/05/2021 12:20:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021-0122 – 00
Demandante: JAVIER GUILLERMO QUINTERO RODRIGUEZ
Demandado: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. 4-72

Se observa que en el libelo de demanda, el apoderado de la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional del fallo de primera instancia de 19 de febrero de 2019 dentro del proceso disciplinario con radicado 2019-007 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, como también del fallo de segunda instancia dentro del mismo proceso proferido por la Presidencia de Servicios Postales Nacionales S.A.

Así, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la parte demandada, para que se pronuncie de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6c563798187890ea84036327a12064bdfef4b48c299d3129882598e5
4ecf77b

Documento generado en 28/05/2021 12:20:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-0125-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO PINILLA MORA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL-COMITÉ DEL CURSO DE ESTADO (CEM) Y CURSO DE INFORMACIÓN MILITAR (CIM) 2021

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

1 Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.
2 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias Uf: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

Además deberá:

1. Aportar constancia de notificación del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 2856 de 26 de octubre de 2020, con el fin de determinar la caducidad del medio de control.
2. Debe aportar un nuevo poder que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso según el cual “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados* (...)”. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado junto con el escrito de demanda no señala de manera específica y concreta el (los) acto (s) administrativo (s) demandado (s).
3. Debe complementar el concepto de violación de la demanda en el sentido de indicar las causales de nulidad del (los) acto (s) acusado (s) (arts. 137 y 162-3 de la Ley 1437/2011), lo anterior teniendo en cuenta que estos requisitos delimitan el marco jurídico en que el juez administrativo realizará la confrontación y verificación de la legalidad del (los) acto (s) administrativo (s) que se acusan de ilegales (C.E., Sección Segunda, sentencia del 11 de julio de 2013, radicación número: 52001-23-31-000-2004-00188-02(1982-09), C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **INADMITE** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06181342ba47e541870356f283c2981a8b3a7a1a83ab960ec5862118f8off386
Documento generado en 28/05/2021 12:20:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-016-2021-0128-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora MARTHA DIOSELINA CUERVO CUERVO presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por cuanto la misma le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Adolfo Antonio Ramírez (q.e.p.d).
2. Por reparto ordinario le correspondió a este Despacho conocer de la demanda, tal como se observa en el acta que obra en el expediente digital.
3. Una vez verificados los anexos aportados con la demanda, se evidencia que con **Resolución No. 019670 de 2006**¹, se le reconoció pensión por invalidez de origen no profesional al causante, es decir, al señor Adolfo Antonio Ramírez (q.e.p.d), siendo su último empleador “*PETER HANNFORD Y CIA LTDA PATRONAL 0083004347*”.

¹ Ver folio 283 del Archivo02 del expediente digital

Conforme a lo anterior, esta Judicatura declarará la falta de competencia para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la controversia gira en torno a establecer si la demandante, en calidad de compañera permanente del señor Adolfo Antonio Ramírez (q.e.p.d), tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes; no obstante, lo anterior pese a que los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, no es menos cierto, que una vez analizadas las pruebas se logró determinar que el causante ostentó la calidad de **trabajador privado** y no mediante relación legal y reglamentaria propia de la naturaleza de un servidor público.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 4º es claro en señalar que la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de “*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*”

Por su parte, el artículo 155 numeral 2 de La Ley 1437 del 2011, establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo.

Frente a los factores y condiciones que debe reunir la competencia, la Corte Constitucional también sentó su postura tal como quedó reseñado en la sentencia C- 111 de 2000²:

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

² Corte Constitucional C-111-00 sentencia del 9 de febrero de 2000 M. P. Álvaro Tafur Gálvis.

“Los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, según lo anotado en la sentencia C-655 de 1997 M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz., presentan las siguientes características:

“La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general.”

"La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."

Si bien en la demanda se acusan de ilegales actos administrativos expedidos por la entidad demandada (COLPENSIONES), no por esta sola razón la competencia para resolver la controversia radica en cabeza del Juez Administrativo, pues normas como el Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social también le atribuyen competencia a la Justicia Laboral Ordinaria para resolver conflictos de esta naturaleza originados entre los empleadores y las entidades administradoras, emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, como en este caso.

Es decir, que la competencia de la Justicia Laboral Ordinaria es residual, en tanto que la de la Jurisdicción Administrativa está claramente atribuida³ Veamos:

El Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social, dispone:

"Artículo 20. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

(Resalta el Juzgado)

³ Artículos 103 a 105 de la ley 1437 de 2011 y en leyes especiales

Descendiendo al caso bajo examen, la controversia gira en torno a un reconocimiento pensional (pensión de sobrevivientes), derivada del fallecimiento de quien trabajó en una entidad de **derecho privado**, el cual fue vinculado por **contrato de trabajo**, dada la naturaleza privada de la entidad.

De lo expuesto, se insiste, que el cargo desempeñado por el causante corresponde a un **trabajador de una empresa de derecho privado** y no a un empleado público, en consecuencia, en el presente asunto no estamos frente a una relación legal y reglamentaria, sino de uno que **proviene de un contrato de trabajo**, sumado a la naturaleza de la entidad empleadora, tal como quedó reseñado en líneas anteriores, es decir, una empresa de derecho privado.

Esto es, en últimas, lo que define la competencia, tal como lo ha expuesto la Corte Constitucional: *“(...) después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador (...)”* (Sentencia C - 1027 de 2002) (Destaca el Juzgado), que en el caso bajo examen, es la posible beneficiaria de quien se trabajó en una empresa de **derecho privado**.

En consonancia con lo anterior, también lo sostuvo el Consejo de Estado⁴ así: *“(...) Por tanto, en este caso, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente (...)”*.

Si bien la Constitución en su artículo 238 establece que *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*, no significa que por el solo hecho de tratarse de un acto administrativo la justicia administrativa sea automáticamente la competente.

Nuestro Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo en reciente sentencia⁵ del 28 de marzo de 2019⁶, en la que sintetizó el siguiente cuadro:

⁴ Sentencia del 09 de febrero de 2017, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejera Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, Radicación número: 68001-23-31-000-2006-03398-01(3489-15)

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En ese orden, esta jurisdicción carece de competencia para conocer de la pensión de sobrevivientes, en consideración a que al Juez Administrativo le corresponde conocer de los procesos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, como es el caso que nos ocupa, al ser la empresa “*PETER HANNFORD Y CIA LTDA PATRONAL*” (de derecho privado), el último patrono del señor Adolfo Antonio Ramírez (q.e.p.d), (numeral 2º, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011), circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

En consecuencia, se ordenará la remisión inmediata del expediente al Juez Laboral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Reparto –, de conformidad con los artículos 101 y 138 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia a los juzgados laborales del Circuito Judicial de Bogotá.

5 Magistrado: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857),
6 Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
7 Empresa dedicada a actividades de servicio agrícola y ganadero excepto las actividades veterinarias en Bogotá, D.C. (Bogotá, D. C.)

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98f95c79885fd77668367925e9b122216a4af0c1cf2d61115c3a8aa2f079409a

Documento generado en 28/05/2021 12:20:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00130-00
Demandante:	EDGAR HERNÁN OLAYA PORTELA
Demandado:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se INADMITE la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76a5083fa6339bbobf1e54584957aa306731e5150e5af9298df35c1908b6f445
Documento generado en 28/05/2021 12:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00132 - 00
CONVOCANTE: MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada, por intermedio de apoderado judicial, entre la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, ante la **Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Doctor **ESTIBENSON GONZÁLEZ RICAURTE**, actuando en representación judicial de la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO Subcomisario ®** de la **Policía Nacional**, en virtud del poder otorgado (fls. 44-47 del expediente electrónico), presentó solicitud de conciliación administrativa extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (que le correspondió a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.), en favor de la convocante por valor de \$5.933.037 por concepto de las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004 (fls. 11-20 del expediente electrónico).

PRUEBAS

Fueron allegados con el expediente los siguientes documentos:

1. Poder conferido por la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO** en su calidad de **Subcomisario** ® de la Policía Nacional al Doctor **ESTIBENSON GONZÁLEZ RICAURTE** (fls. 44-47 del expediente electrónico).
2. Sustitución del poder conferido al Doctor **ESTIBENSON GONZÁLEZ RICAURTE** al Doctor **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE** (fls.60-62 del expediente electrónico).
3. Solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el doctor **ESTIBENSON GONZÁLEZ RICAURTE**, quien funge como apoderado de la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO Subcomisario** ® de la **Policía Nacional**, ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue asignada a la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. (fls. 11-20 del expediente electrónico).
4. Petición elevada por la convocante, a través de apoderado, ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR el 17 de febrero de 2020 bajo el radicado N° 541043, mediante la cual solicitó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, incrementándose año por año el porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, a partir del 2 de enero de 2014, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguno desde que le fue reconocida la asignación de retiro (fl. 27 del expediente electrónico).
5. Mediante el Oficio N° 560652 del 29 de abril de 2020 – *acto acusado*-, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR resolvió la petición presentada el 21 de enero de 2021 en la que accedió a lo pretendido por la parte convocante y le informó que una vez revisado el caso encontró que la asignación de retiro del personal que pertenece al nivel ejecutivo estaba siendo liquidada con aplicación de los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento repercutiera sobre las partidas de subsidio de alimentación, 1/12 de la prima de servicios, 1/12 de la prima de vacaciones y 1/12 de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro, razón por la cual le indicó que sede administrativa no accedía al reajuste reclamado pero lo instó a adelantar el trámite pertinente ante la Procuraduría General de la Nación con el ánimo de acogerse a la fórmula de arreglo propuesta por la entidad, consistente en el reajuste de las partidas mencionadas, conforme a los literales a, b y c del artículo 13 del Decreto 1091 de 1995 (fls. 28-32 del expediente electrónico).

6. Copia de la Resolución N° 05402 del 8 de agosto de 2011 expedida por **CASUR**, a través de la cual le fue reconocida la asignación mensual de retiro a la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO** en su calidad de Subcomisario ® de la Policía Nacional, a partir del 17 de agosto de 2011, en cuantía del 85% del sueldo básico en actividad y las demás partidas legalmente computables, conforme lo dispuesto en los Decretos N° 1091 de 1995, 4433 de 2004 y demás normas concordantes (fls. 21-22 del expediente electrónico).
7. Copia del extracto de la Hoja de Vida de la parte convocante expedida el 19 de mayo de 2011 por el Grupo de Talento Humano de la Dirección de Bienestar Social de Policía Nacional, en la que se observa que el convocante prestó sus servicios a la institución por 26 años, 8 meses y 12 días y que al momento de su retiro ostentaba el rango de Subcomisario ® de la Policía Nacional y percibía como factores salariales y prestacionales el sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones. De la misma forma, se extrae que el último lugar de prestación de servicios en la Dirección de Bienestar Social - DIBIE en la ciudad de Bogotá D.C. (fls. 23-26 del expediente electrónico).
8. Copia de los desprendibles históricos de bases y paridas de pago expedidos por CASUR que contienen la liquidación de la asignación de retiro de la parte convocante en los años 2011 a 2020 (fls. 35-37 del expediente electrónico).
9. Certificación expedida el 10 de mayo de 2021 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR en la que consta que mediante Acta N° 30 del 29 de abril de 2021 la entidad estableció los parámetros para conciliar el asunto de la referencia e indicó que para el caso concreto del convocante le asiste animo conciliatorio, por lo cual decidió acceder al reajuste de la asignación de retiro en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación y 1/12 de las primas de navidad, servicios y de vacaciones, bajo las siguientes condiciones:
 - “1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 17 de febrero de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 17 de febrero de 2020.(...) (fls. 71-72 del expediente electrónico).

10. Copia de la liquidación de la asignación de retiro con la indexación de las partidas computables a favor de la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO**, Subcomisario ® de la Policía Nacional, con efectos fiscales desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 13 de mayo de 2021 (día de realización de la audiencia de conciliación), así (fls. 73-79 del expediente electrónico):

“(…) VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES DE NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACIÓN

Valor de Capital Indexado	\$6.495.581
Valor Capital 100%	\$6.003.566
Valor Indexación	\$492.015
Valor Indexación por el 75%	\$369.011
Valor Capital más (75%) de la indexación	\$6.372.577
Menos descuento CASUR	\$-217.958
Menos descuento Sanidad	\$-221.582
VALOR A PAGAR	\$5.933.037

7. Original de la diligencia de conciliación extrajudicial realizada entre las partes el 13 de mayo de 2021 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., en la que se concilió de la siguiente manera (fls. 2-7 del expediente electrónico):

“(…) En atención a las intervenciones precedentes y teniendo en cuenta que las mismas reflejan la consolidación de un acuerdo conciliatorio total, considera el Despacho que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el extremo convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹. En efecto, el acuerdo es claro en relación con el concepto conciliado, la cuantía y el plazo acordado para el pago. De igual modo, se observa que el acuerdo reúne los siguientes requisitos: **1.** El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), toda vez que se trata de prestaciones periódicas las que dan lugar al acuerdo celebrado y, por ende, respecto del eventual medio de control no podría predicarse el fenómeno de la caducidad. **2.** El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998), puesto que no afecta ni recae sobre el núcleo esencial del derecho pensional, sino que se ocupa del componente económico propio del quantum de la mesada, mismo que es reconocido en el 100% del monto que se tiene derecho a percibir y, en esa medida, no se están afectando derechos mínimos e irrenunciables. **3.** Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, de conformidad con los poderes y memoriales que reposan en el expediente. **4.** Existe plena congruencia entre las pretensiones objeto de conciliación, la fórmula de arreglo propuesta por la entidad convocada y el acuerdo al que han arribado las partes. **5.** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, así: **5.1.** Copia de la Resolución No. 5402 del 8 de agosto de 2011, emitida por Caja de Sueldos de Retiro de la Policía

Nacional – CASUR, por medio de la cual se le reconoce asignación de retiro a la señora MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO. **5.2.** Certificación expedida por el Jefe del Grupo de Información y Consulta del Área de Archivo General de la Policía Nacional, en la cual se informa que la convocante registró como última unidad laborada en el Grupo de Servicios Especiales de la Dirección de Bienestar Social Bogotá (DIBIE); **5.3.** Copia de la solicitud de reliquidación presentada ante la entidad convocada el 17 de febrero de 2020, Radicado 20201200-01—80782 Id:541043. **5.4.** Copia del acto administrativo No. 20201200-010108531 Id: 560652 del 29 de abril de 2020, en el que se da respuesta la petición indicada en el numeral anterior; **5.5.** Certificación del 10 de mayo de 2021 (Id: 654414) expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad pública convocada, en la cual constan los parámetros generales del ánimo conciliatorio que le asiste a dicha entidad; y **5.6.** Liquidación económica de la propuesta conciliatoria expedida por el Grupo de Negocios Judiciales de la entidad pública convocada, en la cual constan los marcos temporales y cuantitativos que justifican el valor del acuerdo conciliatorio del 10 de mayo de 2021. **6.** El acuerdo contenido en el acta no se advierte violatorio de la ley y, por el contrario, efectiviza derechos irrenunciables del convocante que venían siendo desconocidos al momento de liquidar y pagar su asignación de retiro, pues se mantuvo estático en el tiempo el valor de las partidas computables relacionadas con el subsidio de alimentación y las duodécimas correspondientes a las primas de alimentación, servicios, vacaciones y navidad, con lo cual se desconoció el mandato constitucional de actualización monetaria de las pensiones con el fin de garantizar el poder adquisitivo del dinero y proteger del fenómeno inflacionario a sus beneficiarios. Sobre este particular, resulta importante indicar, por una parte, que tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional han precisado que la asignación de retiro es asimilable, en su naturaleza jurídica a la pensión de vejez o de jubilación y, por lo tanto, le es predicable lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Política que le impone al legislador la obligación de definir “...los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”. Así mismo, el artículo 53 Carta Política asigna al Estado la obligación de garantizar “...el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales”. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, las asignaciones de retiro y pensiones contempladas en este decreto se incrementan en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. Así, resulta claro que tal incremento debe calcularse teniendo en cuenta todas las partidas computables y no solamente la asignación básica y, en consecuencia, el acuerdo al que arribaron las partes, se aviene a la ley, **7.** El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público en la medida que le resulta menos oneroso de lo que podría ser ante una eventual definición judicial de la controversia, ante un escenario de alta probabilidad de condena, en la que la posibilidad de reducir el impacto fiscal de la misma es sustancialmente reducida. Resulta evidente el ahorro que en esta instancia se logra en el ítem relacionado con la indexación, así como del periodo de exención de intereses acordado por las partes. Todo esto, sin considerar los mayores costos asociados al eventual proceso judicial al que se vería sometida la administración pública. **8.** Se observa que fue correctamente aplicada la regla de prescripción sobre las diferencias no pagadas, toda vez que se atiende el plazo trienal previsto en el primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 y frente al cual el Consejo de Estado concluyó que “...no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19

del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004”², por lo que se impone el deber de aplicar tal precepto normativo en el tratamiento jurídico de la presente controversia. En consecuencia, desde la perspectiva del Ministerio Público es acertado afirmar que se encuentran prescritas las diferencias dejadas de percibir correspondientes a las mesadas de la asignación de retiro que se causaron con antelación al **17 de febrero de 2017**, toda vez que la reclamación del derecho en sede administrativa, que interrumpió la prescripción, se radicó el **17 de febrero de 2020**, tal como se encuentra acreditado con la copia del correo electrónico enviado por el apoderado de la parte convocante del 25 de junio de 2020 (...).’’.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 13 de mayo de 2021, suscrita ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** reconoce adeudar al Subcomisario ® de la Policía Nacional **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO**, la suma de **\$5.933.037** Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación es “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.
2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.
 4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa
 5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.
 6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73, 74 y 89 del Código General del Proceso, en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998 disponen que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado; los artículos 53 y 54 del C.G.P., señalan que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan deponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos.

Tenemos que en el *sub lite*; está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocante, para lo cual la Dra. **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ** en su calidad de Representante Judicial y Extrajudicial de la entidad le confirió poder al Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** para que representara a la entidad en el trámite conciliatorio, según se observa en el poder y los anexos que obran a folios 63-70 del expediente electrónico, por lo que al haber cumplido con las exigencias formales se encuentra legitimada para actuar como parte pasiva en la presente conciliación.

Ahora bien, la parte convocante, señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO**, persona que reclama el derecho le confirió poder al Dr. **ESTIBENSON GONZÁLEZ RICAURTE** para que ejerciera su representación en el presente asunto, quien a su vez sustituyó el poder conferido al Doctor **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE**, por tanto, se encuentra legitimada para actuar como parte activa en la presente conciliación (fls. 44-47 y 60-62 del expediente electrónico).

2. Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, como quiera que tales factores han permanecido sin modificación alguna desde que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte convocante, desconociéndose la aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004.

Al respecto, la Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República y, entre otras, le delegó:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (...) (Subrayado del Despacho).

De lo anterior se concluye que la Carta Política facultó al Congreso de la República para dictar las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional las facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública¹.

Asimismo, mediante la **Ley 180 de 1995**, el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7° facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo". En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** “por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional” y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial especial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”.
Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

En el artículo 49 de la norma citada se establecieron las partidas computables, las cuales serían las siguientes:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

De otra parte, los factores enunciados fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el **Decreto 1091 de 1995** estableció en su artículo 56 la siguiente disposición:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la

Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”
(Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del **Decreto 4433 de 2004** señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De las normas citadas se infiere que la asignación de retiro para el personal retirado deberá ser incrementada en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública conforme al grado respectivo, lo cual incluye las partidas computables que sean aplicables.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**² consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

“2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Aunado a lo anterior, el salario está constitucionalmente protegido por una norma que hace parte de la Constitución Política en los términos del Bloque de Constitucionalidad (Artículos 93 y 94C.Pol.). Se trata del “CONVENIO N° 95 DE LA OIT”, “CONVENIO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DEL SALARIO”, aprobado por la Ley 54 de 1962, convenio en cuyo artículo 1° dispuso que “... el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar (...)”.

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. el 13 de mayo de 2021, por el representante de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**

² “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

y el apoderado de la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO**, las pretensiones fueron que se reconocieran y pagaran las diferencias adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incrementos de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación para el régimen especial de la Fuerza Pública, con desconocimiento del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar a la señora Franco Restrepo la suma de \$5.933.037 Mcte., a título del reajuste de la asignación de retiro, de manera que sea incrementada año por año en el mismo porcentaje decretado por el Gobierno Nacional para el personal en actividad en cuanto a las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, en aplicación del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, con el 75% de indexación, sin pago de intereses, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

“Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 82 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...).

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro de la convocante en virtud de la aplicación del principio de oscilación en las partidas computables que la componen, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

3. Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está contravirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011).

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró la prescripción trienal del derecho reclamado conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 norma vigente y aplicable a la época en que el convocante adquirió el derecho a devengar la asignación de retiro, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 17 de febrero de 2020, en consecuencia, el reajuste acordado debe hacerse con prescripción de las diferencias de reajuste de las mesadas causadas antes del 17 de febrero de 2017, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa y fue aceptado por la convocante en el acta suscrita ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo, se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley. Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

“Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.

No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, sin perjudicar los intereses de las entidades públicas.” (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedó consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

El Despacho debe aplicar el principio de la congruencia previsto en el artículo 281 del C.G.P., no solo al momento de dictar sentencia, sino también al momento de pronunciarse sobre las conciliaciones, principio según el cual la sentencia o decisión debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones de la demanda y la decisión del Comité de Conciliación de la entidad, y como ya vimos, lo aprobado por la entidad es igual a lo conciliado en la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C.

Finalmente, observa el Despacho que la entidad convocante se obligó a pagar la suma reconocida en el término de los seis (06) meses siguientes a que esta jurisdicción apruebe el acuerdo conciliatorio, constituyendo entonces el acta de conciliación un título ejecutivo contentivo de una obligación clara porque se encuentra determinada la suma que debe reconocer la entidad convocada a la parte convocante por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, esto es, la suma de \$5.933.037 pesos Mcte.; es expresa porque el valor acordado por las partes ha quedado plasmado en la presente acta y contiene una suma de dinero que la convocada está dispuesta a pagar y la convocante a recibir y es actualmente exigible porque con la presente providencia la beneficiaria puede hacer efectivo el pago una vez se encuentre vencido el plazo acordado por las partes en el evento de no ser cumplida, conforme lo dispuesto en los artículos 422 del C.G.C. y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el pago de las diferencia adeudadas resultantes de la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro por la omisión en los incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, (1/12) de la prima de navidad, (1/12) de la prima de servicios y (1/12) de la prima de vacaciones, las cuales no han tenido variación desde el reconocimiento de la asignación de retiro conforme principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004; en consecuencia, el Despacho aprobará la conciliación.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 13 de mayo de 2021 entre el Dr. **JOSÉ RODRIGO GONZÁLEZ RICAURTE**, quien actuó como apoderado sustituto del Dr. **ESTIBENSON GONZÁLEZ RICAURTE**, en representación de la señora **MARÍA VICTORIA FRANCO RESTREPO**, identificada con C.C. N° 43.522.062 y el Dr. **JOHN EDISON VALDÉS PRADA** en su calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR** ante la **PROCURADURÍA 132 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**, por valor de **\$5.933.037** pesos Mcte., por concepto del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de las partidas computables de subsidio de alimentación y las doceavas de las primas de servicio, navidad y vacaciones debidamente incrementadas en virtud del principio de oscilación, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado **COMUNIQUESE** la anterior decisión a las partes que suscribieron el Acta de la Conciliación aprobada, con copia íntegra de la decisión que acá se tomó para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, del C.P.A.C.A).

TERCERO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria que preste merito ejecutivo, en los términos del numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7823do10cb1d59aa3b7591771e224fe4a798bcc009677f6a532371c7d8bo4deo

Documento generado en 28/05/2021 12:21:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2021-00133-00
Demandante:	ADRIANA DURÁN ALVARADO
Demandado:	NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el expediente para su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Fiscalía General de la Nación, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1º Decreto 382 del 6 de marzo de 2013², modificada por el Decreto 022 del 9 de enero de 2014 y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.
2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

¹ “Artículo 1º. Créase para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto número 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto número 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”

3. Ahora bien, conforme a los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado³, se replanteó la posición adoptada frente al conocimiento de los litigios originados con ocasión del reconocimiento de la bonificación judicial con el carácter salarial de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, en los que indica que, si bien se encuentra regulada en diferente normatividad, no es menos cierto que el objeto de las pretensiones son las mismas que las de las pretensiones de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, es decir, otorgarle el carácter salarial a la citada prestación y como consecuencia de tal declaración, pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales en que esta tenga incidencia.

En ese sentido, destaca el Despacho que la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró fundados los impedimentos manifestados por los Magistrados de la Sección Segunda de esa corporación en lo que atinente a la bonificación judicial creada mediante el Decreto N° 382 de 2013. En concreto, en providencia del 7 de febrero de 2019⁴ declaró fundando el impedimento respecto a la bonificación judicial, en los siguientes términos:

“(…) En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación (...)”

4. Las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 por el artículo 130, así: *“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)”*

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

5. En virtud de lo anterior, este Juzgado consideraba que el impedimento que aquí se estudia comprendía a la totalidad de los Jueces que conforman la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá D.C. y disponía

³ C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62791), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62774), dic.13/2018, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (62768), dic.13/2018, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; C.E., Sec. Segunda, rad. interno (4382-18), nov.15/2018, C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁴ C.E., Sec. Segunda, rad. interno (63081), feb. 7/2019, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

el envío de los expedientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que designara conjuez, si lo estimaba procedente, sin embargo, mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2021, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. puso en conocimiento de la totalidad de los juzgados de este circuito una providencia del 26 de febrero de 2021 a través de la cual obedecía y cumplía lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A” en la que este devolvió un expediente en el que dicho despacho se había declarado impedido para conocer una controversia similar a la que aquí se estudia contra la Fiscalía General de la Nación, en razón a que algunos Juzgados Administrativos no se declaraban impedidos para conocer de las demandas relacionadas con la inclusión de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como parte integral del salario y la eventual reliquidación de las prestaciones en la que esta tuviere injerencia para los empleados de esa entidad. En consecuencia, le ordenó al mencionado despacho que tramitara el impedimento en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

6. Conforme lo expuesto y ante el desconocimiento de que despachos no se declaraban impedidos para conocer la controversia referida, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. elaboró una encuesta electrónica dirigida a la totalidad de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., en la que formuló dos preguntas, de las cuales, la relacionada con la Fiscalía General de la Nación indicaba:

“SU DESPACHO SE DECLARA IMPEDIDO PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DONDE SE PERSIGA EL RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, ESTABLECIDA EN EL DECRETO 0382 DE 2013. DONDE LA PARTE DEMANDANTE ES LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN”

Lo anterior fue contestado por parte de este despacho de forma afirmativa, es decir, que si se declara impedido para conocer ese tipo de procesos cuando la entidad demandada es la Fiscalía General de la Nación.

7. Conocida la situación planteada y con el ánimo de evitar dilaciones en el trámite de los impedimentos relacionados con el reconocimiento de la bonificación judicial respecto de la Fiscalía General de la Nación, este despacho requirió la colaboración del Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., en el sentido que informara que despachos de este circuito judicial no se declaraban impedidos para asumir el conocimiento del tema en comento y dicho despacho facilitó esa información, de la cual se extrajo que los juzgados 11, 15, 30, 56 y 60 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. respondieron negativamente la mentada encuesta.

8. Así las cosas, en vista que la suscrita juez si se declara impedida para conocer este asunto y siguiendo las directrices de la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia citada en párrafos anteriores, este despacho dará el trámite a este impedimento en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado** y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto”. (Resalta el Juzgado)

En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima procedente ordenar remitir por secretaria las presentes diligencias al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad de Bogotá, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que es el despacho que sigue en turno a este juzgado, conforme los resultados obtenidos de la encuesta realizada por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que se puso de presente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO. - REMITIR el presente expediente al Juzgado Treinta (30) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
Vpag

Firmado Por:

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5db866b01bd7c17c5340ac05c1a3f89314551b0odd62446a7e04b98d8c73007e
Documento generado en 28/05/2021 12:21:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>